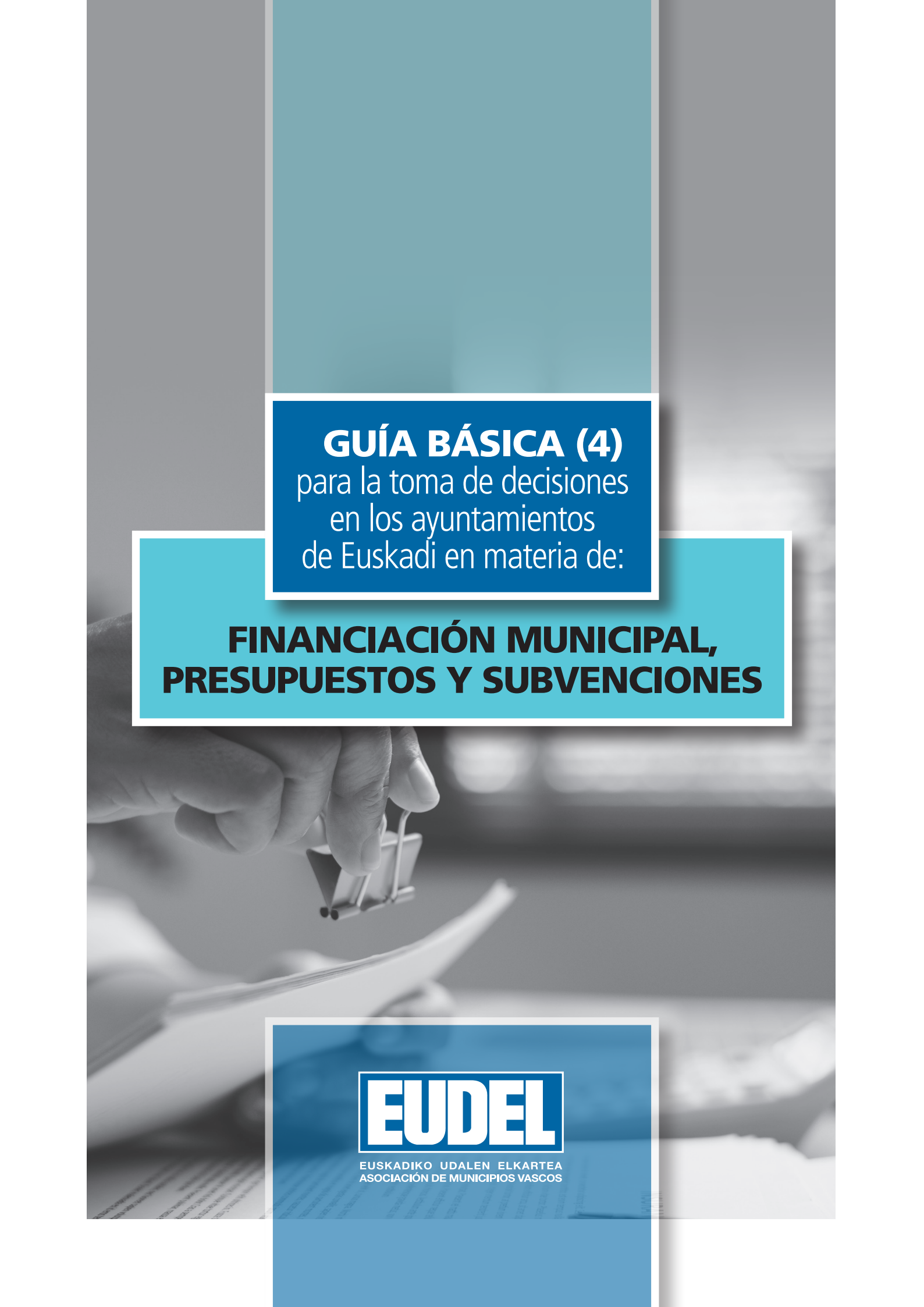




GUÍA BÁSICA (4)
para la toma de decisiones
en los ayuntamientos
de Euskadi en materia de:

**FINANCIACIÓN MUNICIPAL,
PRESUPUESTOS Y SUBVENCIONES**

EUDEL

EUSKADIKO UDALEN ELKARTEA
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCOS

Presentación

El 7 de abril de 2026 se cumplieron 10 años desde que se aprobó la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi (LILE), culminando de esta manera el proceso de institucionalización interna de los tres niveles de la Comunidad Autónoma.

Con motivo de este décimo aniversario, EUDEL ha considerado oportuno elaborar y publicar un conjunto de materiales, con el formato de guías básicas, con el fin de contribuir a difundir los contenidos de la LILE en relación con aquellas materias de carácter estructural que deben conocerse, con carácter previo, y que condicionan las decisiones y acuerdos sobre las políticas públicas locales de nuestras instituciones locales.

Esta Guía (IV) tiene por objeto facilitar un conjunto de conocimientos básicos necesarios en materia de financiación municipal, presupuestos y subvenciones orientados a facilitar la toma de decisiones y adopción de acuerdos sobre las políticas públicas locales de nuestras instituciones locales.

En la primera parte se aborda tema de la financiación municipal y de su singularidad derivada del Concierto Económico. Se analizan las clases de ingresos municipales, los acuerdos de imposición, las ordenanzas y el procedimiento para su aprobación, así como un estudio de todos y cada uno de los impuestos municipales (obligatorios y potestativo), y de las tasas, precios públicos y de las prestaciones patrimoniales no tributarias. Asimismo, es objeto de este bloque la participación municipal en el modelo de reparto de los tributos concertados, los fondos forales de financiación municipal y los criterios para su distribución, los fondos forales de financiación no condicionada y el sistema institucional de garantía en materia de financiación municipal.

El segundo bloque de temas se ocupa de los presupuestos municipales, de la estructura presupuestaria de ingresos y gastos, del principio de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, regla de gasto y de los planes económico-financieros. Se incluyen también el procedimiento de aprobación del presupuesto, su carácter limitativo y vinculante, el nivel de vinculación jurídica, las modificaciones presupuestarias, las fases de ejecución del ingreso y gasto, la liquidación y la cuenta general.

El régimen de subvenciones otorgadas por las entidades locales se aborda en el tercer bloque de esta guía. En él se incluyen los siguientes temas: supuestos excluidos de la aplicación de la ley, el plan estratégico y las bases reguladoras, los órganos locales competentes, las entidades colaboradoras, las obligaciones de los beneficiarios, la base de datos nacional de subvenciones, los procedimientos ordinario y excepcional de concesión de subvenciones, la subcontratación de actividades subvencionadas, la justificación de la subvención, los gastos subvencionables, el procedimiento de gestión presupuestaria, el reintegro de las subvenciones y el régimen de infracciones y sanciones.

Junto a esta guía, EUDEL ha elaborado otras tres guías:

Guía básica (I) para la toma de decisiones en los ayuntamientos de Euskadi en materia de organización, publicada en 2023 y revisada y actualizada en 2026.

Guía básica (II) para la toma de decisiones en los ayuntamientos de Euskadi en materia de normas municipales, integridad institucional, transparencia, participación ciudadana y funcionamiento electrónico (digital).

Guía básica (III) para la toma de decisiones en los ayuntamientos de Euskadi en materia de competencias, gestión de servicios, contratación y empleo público local.

EUDEL, MAYO de 2026

Índice

1. FINANCIACIÓN MUNICIPAL..... 6

- 1.1.- CONCIERTO ECONÓMICO Y HACIENDAS LOCALES
- 1.2.- INGRESOS LOCALES
- 1.3.- TRIBUTOS LOCALES
- 1.4.- IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN
- 1.5.- REVISIÓN Y RECURSOS
- 1.6.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
- 1.7.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS
- 1.8.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
- 1.9.- IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS
- 1.10.- IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
- 1.11.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
- 1.12.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- 1.13.- TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS NO TRIBUTARIAS
- 1.14.- PARTICIPACIÓN LOCAL EN TRIBUTOS CONCERTADOS Y NO CONCERTADOS
- 1.15.- MODELO DE REPARTO DE LOS TRIBUTOS CONCERTADOS
- 1.16.- FONDOS FORALES DE FINANCIACIÓN LOCAL
- 1.17.- CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS FORALES DE FINANCIACIÓN LOCAL
- 1.18.- FONDOS FORALES DE FINANCIACIÓN CONDICIONADA
- 1.19.- SISTEMA INSTITUCIONAL DE GARANTÍA EN MATERIA DE FINANCIACIÓN MUNICIPAL
- 1.20.- CONSEJO VASCO DE FINANZAS PÚBLICAS
- 1.21.- ÓRGANO DE COORDINACIÓN TRIBUTARIA
- 1.22.- CONSEJOS TERRITORIALES DE FINANZAS

2.-PRESUPUESTO MUNICIPAL 37

- 2.1.- PRESUPUESTO MUNICIPAL. NORMATIVA Y CONTENIDO
- 2.2.- ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA: INGRESOS
- 2.3.- ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA: GASTOS
- 2.4.- PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y REGLA DE GASTO
- 2.5.- RÉGIMEN DE ENDEUDAMIENTO LOCAL
- 2.6.- PLANES ECONÓMICO-FINANCIEROS
- 2.7.- PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL
- 2.8.- PRESUPUESTO MUNICIPAL: CARÁCTER LIMITATIVO Y VINCULANTE, NIVEL DE VINCULACIÓN JURÍDICA
- 2.9.- MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
- 2.10.- FASES DE EJECUCIÓN DEL INGRESO Y GASTO Y ÓRGANOS COMPETENTES
- 2.11.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO
- 2.12.- LIQUIDACIÓN CON REMANENTE DE TESORERÍA NEGATIVO
- 2.13.- CUENTA GENERAL

3.- SUBVENCIONES 51

- 3.1.- REGULACIÓN
- 3.2.- CONCEPTO DE SUBVENCIÓN Y SUPUESTOS EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LGS
- 3.3.- PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES Y BASES REGULADORAS
- 3.4.- ORGANOS LOCALES COMPETENTES
- 3.5.- ENTIDADES COLABORADORAS
- 3.6.- PERSONAS BENEFICIARIAS
- 3.7.- BASE DE DATOS NACIONAL DE SUBVENCIONES (BDNS)
- 3.8.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES:
RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA
- 3.9.- PROCEDIMIENTO DE CONCESION DIRECTA DE SUBVENCIONES
- 3.10.- SUBCONTRATACIÓN DE ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS
- 3.11.- JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN PÚBLICA
- 3.12.- GASTOS SUBVENCIONABLES
- 3.13.- PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA
- 3.14.- REINTEGRO DE LAS SUBVENCIONES
- 3.15.- INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES

Abreviaturas

BDNS:

Base de Datos Nacional de Subvenciones

BICES:

Bienes Inmuebles de Características Especiales

CAE:

Comunidad Autónoma de Euskadi

CVFP:

Consejo Vasco de Finanzas Públicas

EUSTAT:

Instituto Vasco de Estadística

FOFEL:

Fondo Foral de Financiación de las Entidades Locales (Álava)

FOFFIM:

Fondo Foral de Financiación Municipal (Gipuzkoa)

IAE:

Impuesto sobre Actividades Económicas

IBI:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

ICIO:

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

IET:

Impuesto sobre Estancias Turísticas

IVA:

Impuesto sobre el Valor Añadido

IIVTNU:

Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

IVTM:

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

LBRL:

Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local

LCE:

Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

LCSP:

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

LGS:

Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

LILE:

Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi

LPACAP:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LTH:

Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos

NFGT:

Norma Foral General Tributaria

NFHL:

Norma Foral de Haciendas Locales

PFOS:

Plan Foral de Obras y Servicios (Álava)

REATE:

Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi

RD:

Recursos Disponibles

STS:

Sentencia del Tribunal Supremo

TRLHL:

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

TVCP:

Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

SEC:

Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales

STC:

Sentencia del Tribunal Constitucional

1.- FINANCIACIÓN MUNICIPAL¹

1.1.- CONCIERTO ECONÓMICO Y HACIENDAS LOCALES

La Ley del Concierto Económico (LCE) regula la materia relativa a las haciendas locales en los artículos 39 a 42 y artículo 48. Quinto y atribuye a las instituciones forales la competencia para regular los impuestos obligatorios (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica).

El IBI (artículo 39) se regulará por las normas que dicten las instituciones competentes de los Territorios Históricos y grava los bienes de naturaleza rústica y urbana sitos en su respectivo Territorio Histórico.

El IAE (artículo 40) se regulará por las normas que dicten las instituciones competentes de los Territorios Históricos. Corresponderá a las instituciones competentes de los Territorios Históricos, la exacción del IAE por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Tratándose de cuotas mínimas municipales o modificadas, cuando éstas se devenguen a favor de los municipios del Territorio Histórico.
- b) Tratándose de cuotas provinciales, cuando se ejerza la actividad en el Territorio Histórico correspondiente.
- c) Tratándose de cuotas que faculden para ejercer en más de una provincia, cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco, según proceda. El pago de dicha cuota a la administración correspondiente de territorio común o foral, faculta para el ejercicio de la actividad en ambos territorios.

El IVTM (artículo 41) se regulará por las normas que dicten las instituciones competentes de los Territorios Históricos, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un municipio de su territorio.

Respecto a otros tributos locales, se reconoce la facultad de que los puedan establecer si bien siguiendo los siguientes criterios:

- a) Atención a la estructura general para sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando las normas de armonización del artículo 3.
- b) No establecimiento de figuras de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

Esta facultad se ha concretado en el establecimiento del Impuesto municipal sobre estancias turísticas regulado por la norma foral correspondiente en cada uno de los tres territorios.

¹ Este apartado de "Financiación Municipal" ha sido elaborado tomando como referencia las publicaciones "Manual de Haciendas Locales de Euskadi" (ISBN: 978-84-7777-599-7) y "Adenda al Manual de Haciendas Locales de Euskadi" (ISBN: 978-84-7777-643-7) editadas y publicadas por IVAP y cuyo autor es Iñaki Galdeano Larizgoitia.

Por otra parte, la LCE (artículo 48. Quinto) establece que las facultades de tutela financiera que, en cada momento desempeñe el Estado en materia de haciendas locales, corresponderán a las instituciones competentes del País Vasco, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía inferior a las de régimen común. Tutela financiera que, en términos de recursos económicos, concreta la LTH (Disposición Adicional Segunda), como garantía, para el conjunto de los municipios, de que el nivel de recursos, en ningún caso, sea inferior al que pudiera corresponder al territorio por aplicación de la legislación de régimen común. Todo ello, sin perjuicio de la facultad de las diputaciones forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen convenientes.

1.2.- INGRESOS LOCALES

La normativa foral de haciendas locales de cada territorio² enumera los siguientes recursos que constituyen las haciendas municipales:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado. No pueden destinarse a la financiación de gastos corrientes salvo si son parcelas sobrantes no edificables o efectos no utilizables.
- b) Los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales
- c) Las participaciones en los tributos concertados, no concertados y demás ingresos públicos
- d) Las subvenciones
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos
- f) El producto de las operaciones de crédito
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias
- h) Las demás prestaciones de derecho público. Entre las han de entenderse incluidas las prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza no tributaria definidas como contraprestaciones económicas coactivas que se perciben por la prestación de servicios municipales o explotación de obras mediante entes de derecho privado o mediante gestión indirecta, (régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y otras fórmulas de derecho privado).

Por lo que respecta a los recursos del resto de las entidades locales, tanto de ámbito territorial supramunicipal como inferior al municipio, y también de los consorcios locales su enumeración y regulación se realiza también en la normativa foral de haciendas locales, cuya diferencia fundamental radica en que los impuestos aparecen previstos como recursos de los municipios exclusivamente y no del resto de las entidades locales. No obstante, en el caso de los concejos alaveses habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 53 a 56 de la Norma Foral 17/2026, de 10 de julio, de Concejos del Territorio Histórico de Álava.

² Artículo 2.1 del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral de Haciendas Locales de Álava, de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre de Haciendas Locales de Bizkaia y de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, de Haciendas Locales de Gipuzkoa

1.3.- TRIBUTOS LOCALES

Los tributos propios se dividen en tres categorías: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Son impuestos obligatorios y, en el caso de que no se adoptase acuerdo plenario de ordenación, se aplicarán los tipos impositivos mínimos y cuadro de tarifas que se recogen en las normas forales reguladoras de los citados impuestos: en el caso del IBI, IAE e IVTM y los tipos de gravamen máximos en el caso del IET.

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- d) Impuesto sobre Estancias Turísticas

Son impuestos potestativos, que precisan acuerdo municipal de imposición y aprobación de las ordenanzas fiscales correspondientes, los siguientes:

- a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
- b) Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Las tasas son tributos de carácter potestativo para el ayuntamiento que éste puede exigir por:

- a) La utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal
- b) La prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público de competencia municipal, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos

En el supuesto de tasas por prestación de servicios, se precisa que concurra alguna de las siguientes notas:

- 1) Que la actividad o servicio no sea de solicitud o recepción voluntaria por los administrados (ejemplo: recogida residuos, abastecimiento agua)
- 2) Que no se presten o realicen tales servicios o actividades por parte del sector privado (es suficiente que el monopolio sea de hecho).

Las contribuciones especiales son tributos potestativos para el ayuntamiento que éste puede exigir por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que generen en el obligado tributario un beneficio o aumento de valor de sus bienes.

1.4.- IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Los impuestos obligatorios (IBI, IAE, IVTM e IET) no precisan acuerdo de imposición para su exacción. No obstante, si será preciso acuerdo de ordenación y aprobar la correspondiente ordenanza fiscal si el ayuntamiento quiere hacer uso de las facultades que les reconocen las normas forales de haciendas locales. En caso contrario, se aplicarán los tipos impositivos mínimos y cuadro de tarifas en el caso del IBI, IAE e IVTM y los tipos de gravamen máximos si se trata del IET.

La exacción de los impuestos potestativos (ICIO e IIVTNU) y del resto de tributos (tasas y contribuciones especiales) precisan que el ayuntamiento adopte de manera simultánea los correspondientes acuerdos de imposición y de ordenación, con la consiguiente aprobación de la ordenanza correspondiente.

El procedimiento de aprobación de las ordenanzas es distinto atendiendo a su naturaleza, debiendo distinguirse, a estos efectos, entre ordenanzas fiscales y no fiscales.

a) Ordenanzas fiscales

Las ordenanzas fiscales constituyen una manifestación del poder reglamentario de las entidades locales en materia tributaria consecuencia del principio de autonomía local que, a su vez, justifica una mayor flexibilidad del principio de reserva legal en el ámbito tributario local. Las ordenanzas fiscales son, además, fuentes del ordenamiento tributario.

Po lo que respecta a su contenido, las ordenanzas fiscales contendrán, al menos:

- 1.- La determinación del hecho imponible, obligado tributario, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo
- 2.- Los regímenes de declaración y de ingreso
- 3.- Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación

El procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales es el siguiente:

- 1.- Acuerdo provisional
- 2.- Exposición pública durante 30 días hábiles, como mínimo, en el tablón de anuncios del ayuntamiento y publicación del acuerdo en boletín oficial del territorio. Asimismo, aquellas entidades con población de derecho superior a diez mil habitantes deberán publicarlos en un diario de los de mayor difusión del territorio. Dentro del citado plazo, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas³.

Añade la Norma Foral de Bizkaia que, cuando razones excepcionales o de urgencia determinen la necesidad de reducción del plazo de exposición pública, a que se refiere el párrafo anterior, y siempre que los referidos acuerdos provisionales o aprobaciones y modificaciones iniciales de ordenanzas fiscales resulten más beneficiosos para las personas interesadas, el órgano competente para aprobar la ordenanza fiscal podrá acordar dicha reducción de plazo que, en todo caso, no podrá ser inferior a 5 días.

3.- Acuerdo definitivo

Finalizado el período de exposición pública, deberán adoptarse los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera

³ Artículo 20 NFHL Álava, artículo 17 NFHLBizkaia y artículo 17 NFHLGipuzkoa: tendrán la consideración de interesados:

- a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos
- b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que le son propios

el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

En todo caso, los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial del territorio y entrarán en vigor cuando se haya llevado a cabo dicha publicación⁴.

De conformidad con la doctrina legal establecida por el TS⁵ no es aplicable al procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales el artículo 133 de la LPACAP que establece que, en consecuencia, no será preceptiva la consulta pública previa.

b) Ordenanzas no fiscales

De acuerdo con la normativa foral, los precios públicos no precisan necesariamente de ordenanza general para su establecimiento y fijación⁶. No obstante, dada su naturaleza no tributaria, en el caso de que se optase por su regulación mediante ordenanza, su aprobación habrá de seguir el procedimiento general previsto en la legislación básica de régimen local⁷.

Las PPPNT sí precisan de la aprobación de la ordenanza correspondiente, para lo cual deberá seguirse el procedimiento general de aprobación de ordenanzas, dada su naturaleza no tributaria. En consecuencia, con carácter previo a la aprobación inicial de la ordenanza, habrá de sustanciarse un trámite de consulta pública del 133.1 de la LPACAP, salvo que pueda prescindirse de dicho trámite por causas legalmente previstas⁸.

El procedimiento de aprobación de las ordenanzas no fiscales contiene dos diferencias importantes respecto del aplicable a las ordenanzas fiscales:

- 1.- La entrada en vigor, que, en el caso de las no fiscales, será de 15 días hábiles desde su aprobación definitiva
- 2.- La obligatoriedad, con carácter previo a la elaboración del proyecto, de sustanciar una consulta pública, en el supuesto de las ordenanzas no fiscales

⁴ Artículo 111 LBRL: “sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley”.

⁵ STS de 31 de enero de 2023. Ha de aplicarse lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LPACAP dado que la elaboración de ordenanzas fiscales se regula por una ley especial por razón de la materia (TRLHL).

⁶ La regulación foral es distinta en cada territorio. En todo caso el establecimiento corresponde al Pleno o, en su caso, por delegación a la Junta de Gobierno Local. Bizkaia contempla expresamente que su fijación pueda hacerse por los organismos autónomos o consorcios locales.

⁷ Artículo 49 LBRL.

⁸ STS de 16 de noviembre de 2023 estima que concurre un marcado interés público en la regularidad y prestación de los servicios vinculados al ciclo integral del agua y que el trámite de consulta previa retrasaría en exceso la entrada en vigor de la normativa de gran relevancia para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad municipal, por lo que se justifica la exclusión de la consulta pública previa (art. 133.4 primer párrafo LPACAP).

El procedimiento de aprobación recoge, asimismo, la singularidad de que en aquellos supuestos en los que la legislación autonómica hubiese previsto algún tipo de intervención en relación con la aprobación de determinadas tarifas deberá solicitarse informe preceptivo, no vinculante, de la administración correspondiente⁹.

1.5.- REVISIÓN Y RECURSOS

Los actos de aplicación de los tributos y los de imposición de sanciones tributarias, así como los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de Derecho Público, podrán revisarse, en vía administrativa, mediante los procedimientos especiales de revisión, el recurso de reposición y las reclamaciones económico-administrativas.

Los procedimientos especiales de revisión son los regulados en la normativa foral general tributaria de cada territorio: revisión de actos nulos de pleno derecho, declaración de lesividad de actos anulables e impugnación ante vía contencioso-administrativa, revocación, rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos y devolución de ingresos indebidos.

El recurso de reposición se podrá interponer ante el órgano que haya dictado el acto impugnado, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto. Transcurridos tres meses a contar desde el día siguiente al de su presentación, se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. No cabe recurso de reposición contras las ordenanzas, ya sean fiscales o no fiscales, por lo que, salvo que se trate de un supuesto de impugnación indirecta, como puede ser la omisión o insuficiencia de informe técnico económico, habrá de acudir directamente a la vía contencioso-administrativa.

La reclamación económico-administrativa contra actos de naturaleza tributaria cabe en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de las tres capitales ante el órgano creado a tal efecto.
- b) En Álava, previo acuerdo de la entidad local de acogerse a su jurisdicción, ante el Organismo Jurídico Administrativo y en Gipuzkoa, en todo caso, ante el Tribunal Económico Administrativo Foral, las personas interesadas podrán, con carácter potestativo y previamente a la vía contencioso-administrativa, interponer reclamación económico-administrativa contra la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, en el plazo de un mes. En Gipuzkoa si cabe la posibilidad de formular reclamación económico-administrativa contra una ordenanza tributaria en el plazo de un mes a partir de la publicación en el boletín oficial del territorio.

1-6- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El IBI es un impuesto de gestión compartida, de tal manera que les corresponde a las diputaciones forales la gestión catastral y a los ayuntamientos la gestión tributaria.

Tanto Bizkaia como Gipuzkoa, siguiendo el modelo estatal, han optado por aprobar normas forales específicas reguladoras del catastro inmobiliario. Alava, por su parte, lo

⁹ Decreto 35/2020, de 2 de febrero, regulador de la Comisión de Precios de Euskadi

hace en la propia norma foral reguladora del IBI. En los tres territorios la regulación se desarrolla mediante los correspondientes decretos forales, de entre los que destacan los referidos a las normas de valoración catastral.

Constituye su hecho imponible la titularidad de determinados derechos sobre los bienes inmuebles urbanos, rústicos y también sobre los bienes inmuebles de características especiales (BICES).

Por lo que respecta a los inmuebles urbanos y rústicos habrá de tenerse en cuenta la regulación foral de cada territorios que diferencia entre el suelo y las construcciones .de esa naturaleza, así como la legislación urbanística. Los BICES, por su parte, constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización que, por su carácter unitario, se considera a efectos catastrales como un único bien inmueble (ejemplos: puertos, aeropuertos, refinerías de petróleo, parques eólicos, centrales hidroeléctricas, etc.)

Estos derechos concretos y escalonados, en el sentido de que la concurrencia del situado con anterioridad en la lista determina la no sujeción del posterior, son, exclusivamente, los siguientes:

- a) Concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos
- b) Derecho real de superficie
- c) Derecho real de usufructo
- d) Derecho de propiedad

La normativa foral de Bizkaia y de Gipuzkoa distingue supuestos de no sujeción y de exención. La normativa foral de Alava, por su parte, solo contempla supuestos de exención. No obstante, ya sea una u otra la calificación, los tres territorios, salvo algunas diferencias, incluyen supuestos similares.

El sujeto pasivo es quien ostente la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del Impuesto ya sea a título de contribuyente o de sustituto.

La base imponible del IBI estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles (valor del suelo más valor de las construcciones) y para su cálculo se tomará como referencia el valor de mercado.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible (valor catastral) el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la normativa foral.

Los tipos de gravamen son los siguientes:

a) Álava/Araba

- 1.- Bienes urbanos: tipo mínimo es el 0,3 por ciento y el tipo máximo el 1,5 por ciento.
- 2.- Bienes rústicos: tipo mínimo es el 0,3 por ciento, y el tipo máximo el 1,1 por ciento.
- 3.- BICES: tipo mínimo es el 0,4 por ciento y el tipo máximo el 1,3 por ciento, siendo el 0,6 por ciento de carácter supletorio. Los ayuntamientos podrán establecer tipos diferenciados para cada grupo de bienes.

b) Bizkaia

- 1.- Bienes urbanos: tipo mínimo es el 0,02 por ciento y el tipo máximo el 0,60 por ciento. No obstante, los ayuntamientos podrán establecer tipos de gravamen diferenciados por usos urbanos dentro de los siguientes límites:
 - Hasta el 3,00 por ciento para usos de industria (I)
 - Hasta el 2,00 por ciento para usos de comercio (C)
 - Hasta el 1,00 por ciento, con un único tipo, para el resto de los usos, excepto residencial (V) y otros usos (Y)
- 2.- Bienes rústicos: tipo mínimo: 0,05 por ciento y máximo del 0,50 por ciento para los rústicos.
- 3.- BICES: el tipo mínimo y supletorio es el 0,20 por ciento y el tipo máximo es el 0,80 por ciento. Dentro de estos límites, los ayuntamientos podrán establecer tipos diferenciados por cada grupo y subgrupo de bienes.

c) Gipuzkoa

- 1.- Bienes urbanos: el tipo mínimo es el 0,04 por ciento y los ayuntamientos podrán establecer dos tipos de gravamen incrementado:
 - Uno, de carácter general, hasta el límite del 0,4 por ciento
 - Otro, hasta el límite del 0,6 por ciento, para los bienes inmuebles situados en suelo industrial o terciario, de acuerdo con las ponencias de valoración correspondientes, excepto para las fincas ubicadas en edificaciones cuyo uso predominante no sea industrial o terciario
- 2.- Bienes rústicos: el tipo mínimo es el 0,3 por ciento y el tipo máximo el 1,1 por ciento
- 3.- BICES: el tipo mínimo es el 0,04 por ciento y el máximo es el 0,7 por ciento.

La normativa reguladora del IBI de Álava y Bizkaia permite que los ayuntamientos puedan establecer, para los bienes inmuebles urbanos, tipos diferenciados para aquellos bienes de mayor valor catastral, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Este tipo diferenciado tiene un límite: no podrá aplicarse a más del 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

En los tres territorios se ha introducido la figura del recargo, no sobre viviendas desocupadas sino sobre aquellos inmuebles residenciales que no constituyan la residencia (Gipuzkoa: habitual) del sujeto pasivo o de terceros por arrendamiento o cesión de uso.

Se presumirá que un inmueble de uso residencial es residencia (habitual) cuando, a fecha de devengo del impuesto, en el padrón de habitantes del municipio donde radique la vivienda conste que constituye la residencia (habitual) de su o sus ocupantes.

Es un recargo potestativo para los ayuntamientos y su cuantía puede llegar a ser de hasta el 150 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Los ayuntamientos podrán establecer en sus ordenanzas fiscales supuestos a los que no resulte de aplicación el recargo. También en la propia normativa foral reguladora del impuesto se han incorporado supuestos a los que no es de aplicación.

La normativa foral de Álava y Bizkaia distingue entre bonificaciones obligatorias y potestativas. En Gipuzkoa todas las bonificaciones son potestativas y, por tanto, precisan de acuerdo municipal en todos los casos, así como la correspondiente regulación en la ordenanza fiscal: Existen un número importante de bonificaciones comunes a los tres territorios (inmuebles de empresas de urbanización, viviendas de protección pública, bienes rústicos de cooperativas agrarias, familias numerosas, inmuebles de programas de vivienda vacía, inmuebles con sistemas de aprovechamiento de energía solar o de otras energías renovables, puntos de recarga para vehículos eléctricos), además de otras específicas de cada uno de ellos.

Es un impuesto de devengo periódico y se devenga el primer día del periodo impositivo que coincide con el año natural (1 de enero). La fecha de devengo determinará el sujeto pasivo obligado al pago del impuesto, el tipo de gravamen, las bonificaciones y exenciones aplicables, los valores catastrales aplicables, así como las modificaciones que quieran introducirse en la ordenanza. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hayan producido.

El IBI se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral que se formará anualmente y se remitirá a los ayuntamientos con anterioridad al período de cobro del IBI. para cada término municipal.

Corresponde de forma exclusiva a las diputaciones forales las funciones de formación, conservación, renovación y revisión catastral, la elaboración del padrón, la inspección, la elaboración y gestión de la cartografía catastral, y demás funciones inherentes a los catastros y al padrón del Impuesto.

Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes sujetos.

1.7. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

El IAE es un impuesto de gestión compartida en el que, con determinadas excepciones, la gestión censal corresponde a las diputaciones forales y la gestión tributaria a los ayuntamientos.

El hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en el territorio histórico correspondiente, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. No estarán sujetas las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

Son sujetos pasivos del IAE, a título de contribuyentes, quienes realicen en el territorio histórico correspondiente cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible. Las personas físicas, a diferencia de lo que ocurre en territorio común, no están exentas con carácter general.

De entre las exenciones reguladas en la normativa foral, han de destacarse dos supuestos:

- a) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle
- b) Los sujetos pasivos que, por el conjunto de actividades que ejerzan, tengan un volumen de operaciones inferior a dos millones de euros (Bizkaia), a un millón de euros (Álava) o su importe neto de cifra de negocios sea inferior a un millón de euros (Gipuzkoa)

Para determinar la cuota íntegra municipal hemos de tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mediante la aplicación de la normativa foral reguladora de las tarifas y la instrucción se obtiene la denominada cuota de tarifa o mínima municipal determina.
- b) Sobre dicha cuota de tarifa, se aplicarán el coeficiente de ponderación, el coeficiente de modificación y el índice de situación aprobados en las ordenanzas fiscales municipales.

Coeficiente de ponderación: es potestativo para los ayuntamientos y se determina en la normativa foral en función del volumen de operaciones (Álava y Bizkaia) o del importe neto de la cifra de negocios (Gipuzkoa). Debe acordarse, por tanto, su establecimiento de manera expresa en la ordenanza fiscal municipal.

Coeficiente de modificación: se aplica sobre las cuotas de tarifa o, en su caso, las incrementadas por el coeficiente de ponderación. En Bizkaia y Gipuzkoa este coeficiente es único y no puede ser inferior a 0,8 ni superior a 2,2. En Álava, los ayuntamientos podrán modificar las cuotas fijadas en las tarifas del impuesto, o, en su caso, modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación, mediante la aplicación sobre las mismas bien de un coeficiente único (de 0,8 hasta 2,2) para todas las actividades ejercidas o bien de dos coeficientes uno general y otro bonificado hasta en un máximo del 15 por ciento sobre el coeficiente general, para aquellos epígrafes de actividad que se señalen expresamente en cada ordenanza municipal. En su defecto, será 1.

Coeficiente o índice de situación: los ayuntamientos podrán establecer sobre las cuotas mínimas o, en su caso, sobre las cuotas modificadas por aplicación de dichos coeficientes, una escala de índices que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

La cuota líquida se obtendrá como resultado de aplicar a la cuota íntegra las bonificaciones, todas ellas potestativas, previstas en las normas forales reguladoras del impuesto y en las ordenanzas fiscales (cooperativas, inicio de actividades, creación de empleo, buenas prácticas ambientales, rendimiento neto negativo de la actividad, economía circular).

Además de las cuotas municipales, existen las cuotas provinciales, cuyo pago faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en el ámbito territorial del territorio histórico y las cuotas estatales, cuyo pago faculta para el ejercicio de la actividad en todo el territorio del Estado, sin necesidad en ambos casos de pagar cuota municipal. No es suficiente con que el desarrollo de la actividad se haga en todo el territorio histórico, sino que ha de contemplarse expresamente esta posibilidad en el epígrafe correspondiente de las tarifas.

Sobre las cuotas provinciales y estatales se debe aplicar obligatoriamente el coeficiente de ponderación, pero nunca el recargo foral ni el coeficiente de modificación e índice de situación.

El periodo impositivo coincide con el año natural salvo cuando se trate declaraciones de alta, en cuyo caso comprenderá desde dicha fecha hasta el final del año natural. El devengo se produce el primer día del periodo impositivo y las cuotas son irreducibles excepto en los supuesto de declaraciones de alta y baja, que podrán ser prorrateadas, de acuerdo con criterios distintos establecidos en las normas forales de cada territorio.

IAE se gestiona a partir de la matricula del mismo. Se trata de un impuesto de gestión compartida en la que, con determinadas excepciones, la gestión censal corresponde a las diputaciones forales y la gestión tributaria a los ayuntamientos.

Corresponde a las diputaciones forales la formación y conservación de la matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas, así como la inspección del Impuesto en materia censal

Asimismo, corresponde a las diputaciones la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las cuotas provinciales y estatales corresponde a las diputaciones forales que, después reparte entre los ayuntamientos, de acuerdo con distintos criterios aprobados en el territorio correspondiente.

Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en periodo voluntario como por la vía de apremio, corresponden al ayuntamiento de término municipal en el que se ejerzan las actividades sujetas.

1.8.- IMPUESTO SOBE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El IVTM es un tributo obligatorio, de carácter censal y devengo periódico.

Constituye el hecho imponible la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se entiende por vehículo apto para la circulación, aquel que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. El titular del vehículo, a efectos del Impuesto, será quien figure como tal en el registro de vehículos.

Las exenciones se contemplan en la normativa foral reguladora del impuesto de cada territorio. Debe destacarse la correspondiente a la referida los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad, cuya regulación es sustancialmente diferente a la de territorio común, y que se concreta en:

- 1.- Vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, matriculados a nombre de personas con discapacidad.
- 2.- Vehículos matriculados a nombre de persona con discapacidad para su uso exclusivo. Están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales (límite que no se aplica si la limitación de la movilidad es igual o superior al 75 por 100, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.), matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Se considerarán personas con discapacidad las personas siguientes:

- 1.- Aquellas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre (Anexo IV apartado 5), por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento.
- 2.- Aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Se deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, de la limitación en el dominio de movilidad, emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal

Las exenciones previstas no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente

La cuota íntegra será la resultante de la aplicación de uno o varios coeficientes, aprobados en la ordenanza fiscal, al cuadro de tarifas básicas, distintas para cada territorio, de acuerdo con la normativa foral reguladora del impuesto.

En este sentido, los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el cuadro de tarifas básicas, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente que, como máximo, será del 3. Asimismo, los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso del límite máximo.

La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota íntegra las bonificaciones de carácter potestativo que, recogidas expresamente en la normativa foral, haya aprobado el ayuntamiento mediante ordenanza fiscal (en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente, vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima y vehículos 5 o más plazas cuya titularidad recaiga en algún miembro de familia numerosa).

El impuesto se devenga el 1 de enero de cada año, salvo el supuesto de primera adquisición. En este caso, el importe de la cuota será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, baja del vehículo.

En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

En ambos supuestos deberán prorratearse las cuotas, si bien los criterios son distintos en los tres territorios.

En cualquier caso, en el supuesto de transferencia de vehículo no procede el prorrateo de la cuota. La Jefatura de Tráfico no tramitará los expedientes de baja si no se acredita previamente el pago del impuesto.

1.9.- IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS

El IET es un impuesto obligatorio, real, indirecto e instantáneo, creado en 2026, que comenzará a exigirse con efectos desde 1 de enero de 2027.

El hecho imponible está constituido por la estancia, por días o fracciones, con o sin pernoctación, que las personas contribuyentes realicen e los establecimientos de alojamiento turístico situados en cualquier municipio del territorio correspondiente.

Se distingue entre establecimientos turísticos, viviendas de uso turístico y embarcaciones de crucero turístico.

Dentro de los primeros se establecen las siguientes categorías: establecimientos hoteleros, pensiones, apartamentos turísticos, campings y otras modalidades de acampada, agroturismo, casas rurales, albergues y otros establecimientos de alojamiento turístico.

Por lo que respecta a las viviendas de uso turístico se prevén dos modalidades: las viviendas para uso turístico cedidas enteras y las viviendas particulares para uso turístico cedidas por habitaciones.

Las embarcaciones de crucero turístico integran el hecho imponible cuando realicen escala en un puerto del municipio correspondiente y no, por tanto, aquellos con inicio o destino final en el puerto.

Las normas forales contemplan idénticas exenciones en los tres territorios de las siguientes estancias turísticas:

- 1) Subvencionadas por programas sociales organizados por las administraciones o estados miembros de la Unión Europea o que formen parte del Espacio Económico Europeo.
- 2) De personas menores de dieciocho años
- 3) De personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 o de dependencia de grado II o grado III, y de sus acompañantes.
- 4) Realizadas con motivo de cursar estudios hasta el tercer ciclo universitario, investigación académica o por programa de talento.
- 5) De cualquier persona por motivos de salud y de sus acompañantes con un máximo de una acompañante por cada una.
- 6) Realizadas por causa de fuerza mayor por acontecimientos imprevisibles o que resulten inevitables y estén relacionados con catástrofes naturales, situaciones de emergencia o actos violentos. Se incluyen también las efectuadas en el municipio de residencia de la persona contribuyente como consecuencia de situaciones extraordinarias, tales como obras o siniestros.

El sujeto pasivo a título de contribuyente será la persona física que realice una estancia en el establecimiento turístico o, en el caso de las embarcaciones de crucero, la persona crucerista que esté en tránsito en el momento de devengo del impuesto.

A efectos de gestión del impuesto cobra especial relevancia la figura del sustituto de la persona contribuyente por ser el obligado al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales derivadas de la gestión del impuesto: El sustituto deberá exigir el impuesto en cualquier momento antes del final del periodo de estancia a la persona contribuyente

quien, por su parte, estará obligada a satisfacer el importe correspondiente, así como la información necesaria para determinar la cuota tributaria..

De acuerdo con la normativa foral reguladora del Impuesto, son sustitutos quienes sean titulares de la explotación de cualquiera de los establecimientos de alojamiento turística y, en el supuesto de los cruceros turísticos, la persona consignataria que actúe en nombre y representación del armador o naviero.

La base imponible se determina por el número de unidades de estancia de que conste cada periodo de estancia continuado de la persona contribuyente. Las estancias inferiores a 24 horas se consideran una unidad de estancia. En el caso de las embarcaciones de crucero se entenderá por unidad de estancia cada uno de los periodos de 24 horas o fracción computados desde el fondeo o amarre.

Para obtener la cuota tributaria, se aplicará a la base imponible (número de unidades de estancia) el tipo de gravamen que apruebe el ayuntamiento por ordenanza fiscal, dentro de los mínimos y máximos establecidos en la norma foral por razón de cada tipo de establecimiento de alojamiento turístico. En el supuesto de que el ayuntamiento no apruebe la ordenanza correspondiente se aplicarán los tipos máximos.

Solamente se pueden establecer bonificaciones (de hasta el 100 por 100) en dos supuestos:

- a) Cuando en el término municipal el número de plazas alojativas sea igual o inferior a 25
- b) Cuando la intensidad turística en el municipio sea inferior al 1 por 100 y, además, el número de plazas alojativas no supere las 75.

Asimismo, se pueden establecer recargos de hasta el 50 por 100 en dos casos, que son incompatibles entre sí:

- a) Cuando en el término municipal el número de plaza alojativas sea igual o superior a 750
- b) Cuando en los términos municipales con 5.000 o más habitantes, la intensidad turística sea igual o superior al 10 por 100.

A estos efectos, las plazas alojativas que han de tomarse en cuenta son las que resulten de la publicación anual elaborada por el Gobierno Vasco, en base a la información disponible en el REATE y en EUSTAT.

Se entiende por intensidad turística la ratio de plazas alojativas existentes en el municipio respecto del número de habitantes de derecho en el término municipal.

El devengo del impuesto se producirá al inicio de cada estancia turística, computada por cada unidad de estancia, correspondiente a la estancia continuada realizada en un mismo establecimiento de alojamiento turístico.

Se entiende por inicio de la estancia turística el momento en que la persona titular del establecimiento de alojamiento turístico pone a disposición de la persona contribuyente la plaza de alojamiento turístico. En el caso de las embarcaciones de crucero turístico, el inicio de la estancia tiene lugar en el momento en que la embarcación hace escala en algún puerto del municipio.

El sustituto de la persona contribuyente exigirá el impuesto a la persona contribuyente en cualquier momento antes del final del período de estancia. A tales efectos, la persona contribuyente comunicará al sustituto los elementos necesarios para determinar la cuota tributaria exigible y facilitarle, en su caso, los justificantes de las exenciones aplicables.

En todo caso, la persona contribuyente estará obligada a satisfacer su correspondiente importe al sustituto y no lo podrá repercutir en otra persona o entidad

La gestión, inspección, recaudación, imposición de sanciones tributarias y la revisión de los actos dictados, tanto en la aplicación del tributo como en la imposición de sanciones tributarias, corresponden al ayuntamiento del término municipal en que radiquen los establecimiento de alojamiento turístico o esté situado el puerto.

Por lo que respecta a la gestión del Impuesto, el sistema es el de autoliquidación e ingreso del importe correspondiente por parte del sustituto de la persona contribuyente.

No obstante, no están obligados a presentar autoliquidación aquellos establecimientos que apliquen una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria.

En el caso de que la persona sustituta explote más de un establecimiento podrá efectuar una sola autoliquidación y hacer el pago agregado de todas las cuotas.

El periodo de liquidación será trimestral y las autoliquidaciones deberán presentarlas en el plazo con las condiciones y forma que establezca la ordenanza. En el supuesto de que no se haya aprobado ordenanza, deberán presentarse durante los veinticinco días naturales del mes siguiente a la finalización del periodo de liquidación trimestral.

1.10.- IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El IIVTNU es un tributo potestativo cuyo hecho imponible se realiza por el incremento del valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana, puestos de manifiesto por la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio sobre los terrenos gravados.

Tras la STC 182/2021, de 26 de octubre, que, a su vez, revisó la doctrina constitucional establecida en las sentencias de 2017, se aprobaron, con carácter de urgencia, las correspondientes modificaciones de las normas forales del IIVTNU, en materia de no sujeción y de determinación de la base imponible, en los mismos términos que se hizo en la Ley estatal de haciendas locales.

De entre los supuestos de no sujeción que se regulan en la normativa foral del impuesto de acuerdo con la doctrina constitucional, merece especial mención el referido a las transmisiones en las que se constate la que no ha habido incremento de valor por diferencia entre los valores de los terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

De entre las exenciones conviene destacar, además de las administraciones estatal, autonómica y foral y de sus entidades de derecho público, la referida a las transmisiones de bienes que se encuentren dentro de un conjunto histórico-artístico o de interés cultural, cuándo se haya acreditado que se han realizado obras en dichos inmuebles y aquellas en las que la obligación recaiga en una entidad sin fines lucrativos (lo que incluye a la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas).

Ha de tenerse en cuenta que en este Impuesto la diferenciación entre no sujeción (no se realiza el hecho imponible) y exención (se realiza el hecho imponible) tienen efectos de importancia a la hora del cálculo del periodo de generación del incremento de valor y, por tanto, de la cuota a abonar en futuras transmisiones.

El sujeto pasivo lo será a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente. Es este último quien debe hacer frente a las obligaciones materiales y formales derivadas de la gestión del Impuesto. En la normativa foral, a diferencia de la regulación estatal en la que se considera exención, se mantiene que en los supuestos de ejecuciones hipotecarias de la vivienda habitual será sustituto del contribuyente el adquirente del terreno, quien no podrá repercutir el Impuesto al contribuyente.

La base imponible del IIVTNU estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y el sistema para su determinación es dual:

a) Método estimativo objetivo

El incremento real se obtiene multiplicando el valor catastral del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación del incremento de valor.

En los supuestos de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de los derechos de elevar plantas o construcción subterránea o de expropiación forzosa habrá de estarse a las reglas específicas de cálculo recogidas en la normativa foral del Impuesto.

Los coeficientes deberán ser aprobados en ordenanza fiscal y no podrán ser superiores a los máximos establecidos en la normas forales. Estos coeficientes deberán ser actualizados anualmente por norma foral. Si, como consecuencia de la actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

b) Método de estimación directa

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, se constata que el importe del incremento de valor, determinado por diferencia de los valores de transmisión y adquisición, es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento.

El Tribunal Supremo ha reiterado que los valores declarados en los impuestos previos son vinculantes a efectos del IIVTNU, salvo prueba en contrario.

El tipo de gravamen aplicable sobre la base imponible será como máximo del 30 por ciento. Los ayuntamientos podrán aprobar un tipo único o uno para cada uno de los periodos de generación del incremento del valor.

La cuota íntegra resultará de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible el tipo de gravamen y para obtener la cuota líquida se aplicará a la cuota íntegra la bonificación que, en su caso, haya aprobado el ayuntamiento (transmisiones por causa de muerte en favor de descendientes, adoptados y adoptadas, cónyuges o parejas de hecho).

El plazo para presentar las declaraciones es de 30 días hábiles desde la fecha de devengo para transmisiones y actos en general inter vivos. En las transmisiones por

causa de muerte, el plazo es de un año (Bizkaia) o de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo (Álava y Gipuzkoa). Se faculta a los ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación

Las notarías estarán obligadas a remitir al ayuntamiento respectivo una relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en los que se pongan de manifiesto la realización del hecho imponible del impuesto

También existe la obligación de comunicación de la realización del hecho imponible:

- a) Si se trate de transmisiones a título lucrativo e inter vivos: donantes o personas que constituyan o transmitan a título lucrativo derechos reales que originan la sujeción al impuesto
- b) En los casos de transmisiones onerosas: adquirentes o las personas a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el IIVTNU, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración del impuesto, o la comunicación correspondiente.

1.11.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

El ICIO es un tributo municipal potestativo cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

La normativa foral no recoge, de modo expreso, supuestos de no sujeción. En todo caso serán aquellos que no requieran licencia, declaración expresa o comunicación previa como son las obras comprendidas en `proyectos de urbanización, las grandes obras de marcado interés general o territorial, así como los supuestos recogidos en la legislación sectorial que determinan que no es exigible la licencia urbanística.

Está exenta la realización de construcciones, instalaciones y obras que, estando sujetas al impuesto, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, cuyo dueño sea el Estado, la CAE, los territorios históricos o las entidades locales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. Respecto de la exención aplicable a la Iglesia Católica habrá de estarse al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y la normativa dictada por el Estado. En la actualidad, tras el acuerdo adicional suscrito por ambas partes, el régimen es el de no exención del ICI.

Son sujetos pasivos del ICIO, a título de persona contribuyente, los dueños o dueñas de la construcción, instalación u obra, tengan o no la propiedad del inmueble. Son sustitutos quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes

declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El ICIO se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

La base imponible del ICIO está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra que estará integrado por las siguientes partidas:

- a) Los gastos que se refieren a la obra civil, recogidos en el presupuesto de ejecución material, como son los materiales, mano de obra, medios auxiliares o maquinaria,
- b) Los gastos derivados del suministro de instalaciones que se integran en la construcción, como fontanería, electricidad, climatización y calefacción, saneamiento, vidriería, instalaciones especiales (detección de incendios, ascensores, montacargas).
- c) Los costes de instalación de equipos o maquinaria contruidos fuera de la obra, pero no el coste del equipo mismo. Sí habrá de incluirse el valor de las instalaciones o elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la correspondiente licencia de obras o urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada, como es el caso de los aerogeneradores de parques eólicos (STS de 14 de marzo de 2010).

El tipo de gravamen del ICIO es el fijado por cada ayuntamiento, sin que pueda exceder del 5 por ciento.

La cuota íntegra es el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible y la aplicación de las bonificaciones, de carácter potestativo a la cuota íntegra determina la cuota líquida del impuesto.

Las bonificaciones deben ser aplicadas en el mismo orden en que son enumerados en las normas forales: construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal (hasta 95%), que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energías renovables (hasta 95%), vinculadas a planes de fomento de inversiones privadas en infraestructuras (hasta 50%), correspondientes a viviendas de protección pública o sociales (hasta 50% y 95%) y para favorecer las condiciones de accesibilidad y habitabilidad (hasta 90%), economía circular (hasta el 50%), puntos de recarga para vehículos eléctricos (hasta 90 %). Alava añade también las situadas en zonas en riesgo de despoblación (hasta 95%) y las de uso o servido público realizadas por las cuadrillas (hasta 90%).

La gestión del impuesto se hace sobre la base de dos liquidaciones sucesivas:

- a) Una liquidación provisional, a cuenta, que se practica cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado ésta, se inicie la construcción, instalación u obra.

La base imponible de esta primera liquidación, de carácter provisional, puede determinarse:

- 1.- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo

2.- Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto

- b) Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible anteriormente descrita practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
- c) La ordenanza fiscal puede prever un sistema de gestión conjunta y coordinado entre el ICIO y la tasa por el otorgamiento de licencia e incluso establecer una deducción en la cuota del impuesto por el importe de la tasa.

1.12.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Las entidades locales podrán establecer y exigir, previo acuerdo de imposición y aprobación de la ordenanza correspondiente, contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que generen un beneficio o aumento de valor de los bienes del sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán quienes se encuentren especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento y ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir:

- a) Por la realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, serán sus propietarios el sujeto pasivo.
- b) Si las obras, establecimiento o ampliación de servicios lo son como consecuencia de explotaciones empresariales, la condición de sujeto pasivo se atribuye a las personas o entidades titulares de éstas.
- c) Por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, la condición de sujeto pasivo es atribuida además de a quienes sean propietarias de los bienes afectados, a las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal correspondiente.
- d) Si se trata de la construcción de galerías subterráneas, serán sujetos pasivos las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

El devengo se fija en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse .

El momento del devengo es el que debe tenerse en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como obligado tributario quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas.

La base imponible se limita hasta un máximo del 90 por ciento del coste las obras o del establecimiento o ampliación de los servicios que la entidad local soporte. Por ello, se prevé que para determinar la base imponible habrá de descontarse del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del resto de administraciones o de cualquier otra persona o entidad pública o privada o por un sujeto pasivo.

En la normativa foral se fijan los criterios de reparto de la base imponible teniendo en cuenta la clase (obras de establecimiento o ampliación) y la naturaleza (alumbrado de vía pública, ajardinamiento, asfaltado, etc.) de las obras.

Una vez determinada la base imponible, se imputa a cada sujeto pasivo la cuota tributaria con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, se establecen unos módulos de reparto de la base imponible, que pueden aplicarse conjunta o separadamente: metros lineales de fachada de los inmuebles, superficie, volumen edificable y valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) En los supuestos de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, la cuota se distribuirá entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición.
- c) En las obras de construcciones de galerías subterráneas, el importe se distribuirá entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas.

El establecimiento y aplicación de las contribuciones especiales requiere la existencia de un acuerdo de imposición y de un acuerdo de ordenación para cada contribución concreta.

Uno de los aspectos más significativos del régimen jurídico de las contribuciones especiales es el referido a la colaboración ciudadana, es decir, la posibilidad de que las personas afectadas puedan constituir una asociación administrativa de contribuyentes. Se exige un acuerdo por mayoría absoluta de afectados y quórum reforzado con la exigencia de que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

1.13.- TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS NO TRIBUTARIAS

Las entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público de competencia municipal, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos

En el caso de tasas por prestación de servicios, se exige que éstos sean de competencia local y que se cumpla cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el servicio o actividad no sea de solicitud o recepción voluntaria por los obligados tributarios. No se considera voluntaria la solicitud o la recepción cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o cuando se trate de bienes, servicios o actividades imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- b) Que no se preste o realicen tales servicios o actividades por parte del sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

El importe máximo de las tasas por prestación de servicios no podrá exceder del coste real o previsible del servicio. Para su cálculo se tendrán en consideración los costes directos e indirectos, incluidos costes financieros y amortización y, en su caso, los necesarios para el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio.

Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios generales sobre la capacidad económica de los obligados al pago.

El importe de las tasas previstas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, se tomará como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
- b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Para las empresas explotadoras de servicios de suministros, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la determinación del importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal tiene una regulación diferente en cada territorio.

En Alava y Bizkaia se señala que podrá consistir en el 1'5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas y en ambos casos se ha incluido también que este régimen especial pueda aplicarse también a las empresas de telefonía móvil.

Gipuzkoa, por su parte, mantiene la redacción original del precepto y señala que podrá consistir en un porcentaje de esos ingresos brutos, sin especificar un porcentaje concreto, y añade que no se podrán incluir en este régimen especial las empresas de telefonía móvil.

Las tasas son tributos potestativos para los ayuntamientos por lo que precisan acuerdo municipal para su establecimiento y de ordenación, mediante la correspondiente ordenanza fiscal. No obstante, tendrán carácter obligatorio cuando se trate de tasas por el servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos cuya exigencia es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.

En el caso de las tasas de residuos, tanto en su establecimiento como en su modificación, en el informe económico-financiero se deberá aplicar el principio del pago por generación de los residuos y motivar suficientemente las cuotas correspondientes a las distintas actividades en proporción a los residuos que cada una genera.

Las exenciones son idénticas en los tres territorios.

La normativa de haciendas locales de Alava y Bizkaia solo contempla bonificaciones en materia de tasas locales con carácter potestativo extraordinario o por razones excepcionales o de urgencia y, en particular, para los colectivos afectados por la COVID 19. En Gipuzkoa, tras la modificación de la norma foral de haciendas locales (artículo 9) se habilita, con carácter general, a las entidades locales para aprobar bonificaciones en materia de tasas.

La normativa foral regula también un régimen especial de los operadores con obligaciones de servicio público por el que se extiende a otros operadores el régimen singular del que sólo disfrutaba la Compañía Telefónica Nacional de España. Este régimen especial supone que los operadores incluidos en su ámbito de aplicación deberán tributar por el IBI y, en el caso del resto de tributos y precios públicos de carácter local, las deudas tributarias que por su exacción pudieran corresponderles se sustituirán por una compensación de periodicidad anual.

Las tasas se devengarán en atención a la naturaleza del hecho imponible y en los términos que determine la respectiva ordenanza fiscal:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos puede exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Los precios públicos son contraprestaciones pecuniarias que deben satisfacerse por la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas de competencia local siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean de solicitud o recepción voluntaria por los administrados.
- b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas se presten o realicen por el sector privado.

El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del coste del servicio.

Las distintas normas forales (tampoco la normativa estatal) no fijan un procedimiento para la fijación de los precios públicos, por lo que pueden utilizarse diversas soluciones que en la práctica se pueden agrupar en dos:

- a) Al tratarse de ingresos de naturaleza no tributaria habrá de estarse al procedimiento general de aprobación de ordenanzas, es decir, aprobación inicial, exposición pública de 30 días hábiles, y aprobación definitiva con entrada en vigor una vez transcurridos 15 días desde su publicación en el Boletín correspondiente.
- b) Fijación y modificación a través de simples acuerdos plenarios o de junta de gobierno local cuando dicha función esté delegada en los términos que cada ayuntamiento acuerde, con la posibilidad de su atribución a los organismos autónomos en el caso de los precios cubran el coste de los servicios. En estos casos la entrada en vigor será al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del territorio histórico correspondiente.

Las PPPNT son ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria que consisten en contraprestaciones económicas coactivas que se perciben por la prestación de servicios municipales o explotación de obras realizada de forma directa mediante entes de derecho privado o mediante gestión indirecta. En concreto, tendrán tal consideración las exigidas por la explotación de obras o prestación de servicios en régimen de

concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y otras fórmulas de derecho privado.

Las PPPNT se regularán mediante ordenanza no fiscal, en cuyo procedimiento de aprobación las entidades locales deberán solicitar informe preceptivo, no vinculante, de aquellas administraciones públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas

Por otra parte, los precios privados no son objeto de regulación expresa en la normativa de haciendas locales y su carácter es residual. Así, se configurarán como aquellas prestaciones patrimoniales que se perciben en los casos en los que, a diferencia tasas y las PPPNT, no tienen carácter coactivo y, a diferencia de los precios públicos, no se prestan directamente por el ayuntamiento sino a través de alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada o mediante gestión indirecta

1.14.- PARTICIPACIÓN LOCAL EN TRIBUTOS CONCERTADOS Y NO CONCERTADOS

La Ley 4/2021, de Aportaciones (artículo 20.1) dispone que las haciendas locales participarán en los ingresos sujetos a reparto derivados de la gestión del Concierto Económico, una vez descontados el Cupo a satisfacer al Estado, las aportaciones a las instituciones comunes y la financiación específica de las diputaciones forales, así como en el importe neto, positivo o negativo del Fondo General de Ajuste¹⁰.

Álava y Gipuzkoa establecen dicha participación en normas forales específicas¹¹. Bizkaia, por su parte, contiene, en la propia Norma Foral de Haciendas Locales, una regulación más extensa y detallada de la participación municipal en los tributos concertados en la que fija, incluso, los criterios de distribución entre las entidades municipales del territorio de la dotación global del denominado Fondo Foral de Financiación Municipal (UDALKUTXA).

Por lo que respecta a la participación de las entidades locales en los tributos no concertados, el artículo 51 de la LCE dispone que las diputaciones forales distribuirán las cantidades que, a tenor de las normas de reparto de carácter general, correspondan a las entidades locales de su respectivo Territorio Histórico. Si bien el artículo 41 de la Normas Forales de Haciendas Locales de Álava y Gipuzkoa se remiten al Concierto Económico, el artículo 40.3 de la Norma Foral de Haciendas Locales de Bizkaia es más explícito y claro y aplica a la participación municipal en los tributos no concertados los mismos criterios de distribución que rigen para el correspondiente a los tributos concertados.

1.15.- MODELO DE REPARTO DE LOS TRIBUTOS CONCERTADOS

¹⁰ Ver artículo 117 LILE y Disposición adicional segunda LTH

¹¹ En el caso de Álava se trata de la Norma Foral 19/1997, de 30 de junio, reguladora del Fondo Foral de Financiación de las Entidades Locales (FOFEL) y la Norma Foral 9/2017, de 12 de abril, reguladora del Plan Foral de Obras y Servicios (PFOS) de la Diputación Foral de Álava para los ejercicios 2018 a 2023 siendo ampliado el periodo hasta 2027 mediante aprobación de Norma Foral 18/2024, mientras que en el caso de Gipuzkoa debemos hacer referencia a la Norma Foral 15/1994, de 23 de noviembre, reguladora del Fondo Foral de Financiación Municipal (FOFIM).

La Ley de Aportaciones distingue entre el modelo de distribución vertical y el horizontal en la distribución de recursos. El vertical hace referencia a la distribución de recursos entre el Gobierno Vasco y los Territorios Históricos, del que resultan las aportaciones que éstos han de hacer a aquel, mientras que el horizontal se refiere a la contribución que debe realizar cada territorio histórico para hacer frente al pago de las cantidades resultantes.

a) Modelo de distribución vertical

De los ingresos obtenidos por las diputaciones forales derivados de la gestión del Concierto Económico han de restarse las deducciones procedentes de la metodología del Cupo (cupos líquidos y compensaciones a favor del Estado, compensaciones a favor del País Vasco e importe correspondiente al País Vasco por participación en coste asociado a programas y actuaciones en el ámbito del trabajo, empleo y formación profesional para el empleo y las deducciones que acuerde la Comisión Mixta de Concierto Económico) y la deducción especial derivada del artículo 22.3 LTH obteniéndose los recursos a distribuir del modelo vertical.

Estos recursos se distribuyen de acuerdo con el coeficiente de distribución vertical que está fijado, para el periodo 2022-2026, en el 70,81 por ciento para Gobierno Vasco y el 29,19 por ciento para las diputaciones forales. De este modo, aplicando a los recursos a distribuir el porcentaje señalado para el Gobierno Vasco, se obtiene la aportación general de las diputaciones forales al sostenimiento de las cargas generales de las instituciones comunes.

En el cálculo del coeficiente de distribución vertical se incorporó, por importe de 35 millones de euros, el Fondo extraordinario para proyectos de servicios sociales con la finalidad de contribuir a la financiación de las prestaciones y servicios derivados de la cartera de prestaciones y servicios del sistema vasco de servicios sociales. Este Fondo se dota, por primera vez, para el año 2016 con una cantidad de 10 millones € y sus destinatarios fueron los ayuntamientos. A partir de 2017 su dotación se elevó a 20 millones € anuales y sus perceptores fueron los ayuntamientos y diputaciones forales a partes iguales.

Además de la aportación general, las diputaciones forales deberán realizar aportaciones específicas al Gobierno Vasco por el importe de las deducciones procedentes de la metodología del Cupo. Es decir, se abonan al Gobierno Vasco (instituciones comunes) esas cantidades previamente deducidas en el cálculo del Cupo.

b) Modelo de distribución horizontal

Las aportaciones que han de hacer las diputaciones forales para hacer frente al Cupo y al pago a las instituciones comunes se van a calcular en función de los llamados coeficientes horizontales, que son diferentes para cada año, y cuyo cálculo se obtiene de la siguiente manera:

- 1.- El 70 por ciento en función directa de la renta relativa
- 2.- El 30 por ciento en función directa de la inversa del esfuerzo fiscal relativo de cada territorio histórico ponderado por la capacidad recaudatoria del mismo

Ello quiere decir que las diputaciones no van a realizar sus aportaciones de manera directamente proporcional a la recaudación obtenida por cada una de ellas, sino en función de lo que les corresponda según estos coeficientes de aportación.

También los ajustes a la recaudación entre diputaciones forales, correspondientes a Impuestos Especiales e IVA, se reparten en proporción a los coeficientes de aportación.

En la medida en que el coeficiente de recaudación sea mayor con respecto al coeficiente de aportación, se dispondrá de más recursos y, en consecuencia, mayores serán también los recursos para las diputaciones y los municipios.

c) Fondo General de Ajuste

Para mitigar los desequilibrios entre territorios que pueden derivarse del modelo de aportaciones, se ha establecido el Fondo General de Ajuste que garantiza que la participación relativa en la recaudación total del País Vasco para cada territorio histórico, una vez descontada su contribución al Fondo, alcance el 99 por ciento de su coeficiente horizontal de aportación. El importe máximo de este Fondo será el 1,45 por ciento de los recursos a distribuir, dividido en dos tramos: el primero hasta el 1 por ciento y el segundo del 0,45 por ciento.

A la financiación de este Fondo, en el primer tramo cuyo límite es del 1%, contribuyen tanto el Gobierno Vasco como las diputaciones forales, en proporción a sus coeficientes verticales y horizontales.

Ello significa que el Gobierno Vasco debe aportar el 70,81 por ciento del Fondo y las tres diputaciones forales el 29,19 por ciento restante, incluso si resultan ser beneficiarias del Fondo. La contribución de cada territorio histórico, lo que incluye también la parte imputable a las entidades locales, se obtendrá mediante la aplicación de los coeficientes horizontales de aportación correspondientes a ese ejercicio.

El segundo tramo del Fondo, cuyo límite es el 0,45 por ciento de los recursos a distribuir, debe ser financiado, a partes iguales, por el Gobierno Vasco en un 50 por ciento y por las diputaciones forales en el otro 50 por ciento.

d) Criterio de riesgo compartido

En el modelo de reparto de los tributos concertados opera, por una parte, el criterio de riesgo compartido, en lo que respecta a la distribución interna de recursos entre las instituciones vascas y, por la otra, el criterio de riesgo unilateral por lo que respecta a las cantidades que han de abonarse al Estado (Cupo).

De acuerdo con este criterio de riesgo unilateral, la cantidad a pagar al Estado será la misma sea cual fuere la gestión recaudatoria foral. El criterio de riesgo compartido que opera en el modelo de distribución interno (Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los ayuntamientos y otras entidades locales), significa que cuanto más dinero se recaude más habrá para repartir y, por el contrario, cuando menos se recaude menos habrá para distribuir.

En todo caso, la participación de las haciendas locales va a depender tanto de la evolución del Cupo como, fundamentalmente, de la gestión recaudatoria foral. Por esta razón en el mes de febrero, en el seno del CVFP se liquidan las aportaciones en base las cifras que se deriven realmente del resultado del ejercicio anterior.

Una vez aprobadas las cifras correspondientes a los conceptos anteriormente señalados (cupos, aportación general, aportaciones específicas y fondo general de ajuste) ha de realizarse el cálculo, en cada uno de los territorios (con los datos correspondientes a cada uno de ellos) de los recursos disponibles y del reparto entre diputaciones forales y ayuntamientos y otras entidades locales (concejos, cuadrillas) .

Por último, la LILE establece una garantía de financiación mínima para el conjunto de los municipios de tal modo que su nivel de recursos en ningún caso podrá ser inferior al que le correspondería por aplicación de la legislación de régimen común.

1.16.- FONDOS FORALES DE FINANCIACIÓN LOCAL

La LILE introdujo modificaciones de calado en esta materia al establecer que los representantes forales y municipales en el CVFP, de manera conjunta, por mayoría absoluta, que incluya al menos un representante de cada nivel institucional, podrán acordar el nivel mínimo de participación local en el rendimiento de los tributos concertados.

Ese acuerdo se ha trasladado a la Ley 4/2021 de Aportaciones para el periodo 2022-2026 que dispone que los órganos forales de los territorios históricos destinarán a las entidades locales de ellos dependientes, en concepto de participación en la recaudación por tributos concertados, a través de la financiación general y, en su caso, de los planes específicos de inversión, como mínimo el 39,23 por ciento de los recursos disponibles del territorio histórico. Para realizar ese cálculo se utiliza una nueva fórmula, cuya principal novedad respecto a la que se establece en la Ley de Aportaciones de 2007, es que, además de su carácter obligatorio, integra las deducciones forales dentro del porcentaje de los recursos disponibles que corresponde a las diputaciones forales.

El porcentaje de participación de los municipios (también concejos y cuadrillas en el caso de Álava) en la recaudación de los tributos concertados ha sido objeto de adaptación para el año 2022, en cada uno de los territorios, a la nueva Ley de Aportaciones.

Así, respecto de los recursos disponibles del territorio a repartir entre diputaciones y entidades locales, en Alava se destina el 39,89% por ciento (FOFEL, fondo para promoción del euskera, fondo servicios sociales, PFOS, y fomento relaciones vecinales y obras menores:); en Bizkaia el 39,66 por ciento (Udalkutxa: y fondo de servicios sociales) y en Gipuzkoa el 39,96 por ciento a dicha participación.

Aun cuando la Ley de Aportaciones incluyó los fondos extraordinarios de servicios sociales dentro el modelo de reparto, mediante la modificación del cálculo del coeficiente vertical, tanto Alava (fondo de cartera de servicios sociales) como Bizkaia (fondo de financiación municipal de servicios sociales) han optado por mantener ambos fondos que se reparten entre los ayuntamientos de acuerdo con sus propios criterios de reparto.

Ahora bien, ello no significa que dichos fondos tengan carácter condicionado y deban ser destinados específicamente a determinados servicios sociales por lo que, en consecuencia, no debe existir control de otras instituciones para comprobar su aplicación al destino concreto y exigir su devolución, en caso de incumplimiento.

Gipuzkoa, por su parte, ha optado porque el importe correspondiente forme parte del Fondo Foral de Financiación Municipal, sin incorporar ningún criterio de reparto adicional.

Por último, las entidades locales también participan de las cantidades compensadas en el cupo líquido a pagar al Estado por los gravámenes temporales energéticos y de entidades de crédito y establecimientos de crédito en los ejercicios 2023 y 2024.

1.17.- CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS FORALES DE FINANCIACIÓN LOCAL

Son las instituciones forales, y más en concreto las juntas generales de cada territorio, las que regulan los criterios de reparto de la participación local en los tributos concertados, cuya denominación es la de Fondos Forales de Financiación Municipal o Local.

La Ley de Aportaciones establece que es competencia de los órganos de cada territorio histórico la determinación de la participación que, en cada territorio histórico, corresponde a cada una de sus entidades locales.

Reconoce, asimismo, la libertad de los órganos forales en el ejercicio de dicha competencia, y, atendiendo a lo establecido en la LILE, añade, con carácter de recomendación de política fiscal, que los criterios para el reparto de los tributos concertados entre las entidades locales procuren una política de gasto corriente global equitativa y solidaria, y se fijen atendiendo, al menos, a la población, al esfuerzo fiscal y, en su caso, a la singularidad organizativa de las entidades locales de cada territorio histórico.

Álava incorpora en el modelo de reparto a los concejos y a las cuadrillas, con la excepción de la de Vitoria-Gasteiz. Los concejos participan en el tramo básico en función de la prestación en cada núcleo de población de determinados servicios públicos locales (captación, conducción, cloración y distribución de agua, saneamiento, alumbrado, cementerio, centro social, recogida de residuos, escuelas comarcales, consultorios médicos). Las cuadrillas perciben, por una parte, una asignación fija y otra derivada de la prestación de determinados servicios (animación sociocultural, promoción económica y empleo y asesoría técnica en urbanismo y patrimonio cultural, medioambiente, igualdad, euskara y participación ciudadana) y, por otra parte, la cantidad que corresponde a su participación en el tramo básico, de acuerdo con los servicios públicos locales que presten.

Los criterios de distribución de los Fondos Forales de Financiación Local incondicionados solo han sido objeto de modificación, a partir de 2022, en el caso de Álava, donde se añade al tramo complementario el importe del fondo de fomento del euskera y planificación en el ámbito municipal, según lo establecido en la Ley 4/2021, de Aportaciones y, a partir de 2025, en Gipuzkoa donde se ha modificado el criterio de reparto correspondiente a la parte fija (1,2%) que han de percibir los municipios de hasta 1.100 habitantes.

Por lo que respecta a los Fondos incondicionados de servicios sociales, los criterios de reparto son los siguientes:

- a) Fondo de Cartera de Servicios Sociales de Álava. La mayor parte del fondo se destina al municipio de Vitoria-Gasteiz y el resto a la Diputación dado que ésta es la gestiona los servicios sociales del resto de municipios en régimen de delegación.
- b) Fondo Foral de Financiación Municipal de Servicios Sociales de Bizkaia Se reparte de acuerdo con el esfuerzo que realizan los municipios en la atención a las personas en situación de dependencia grado I, II, y III, así como los niveles 23 y 24 que justifican el riesgo de dependencia.

Además de este Fondo Foral de financiación municipal de servicios sociales se ha constituido en Bizkaia otro fondo foral de financiación municipal de servicios sociales (Gizartekutza), si bien este último, a diferencia del primero, no forma parte del modelo de participación de los municipios en los tributos concertados y se distribuye en función del gasto real producido. Su dotación es el 0,184% en los ingresos derivados de los capítulos 1 a 8 de ingresos del presupuesto de la Diputación Foral de Bizkaia más el 15% de la participación del territorio histórico de Bizkaia en las dotaciones presupuestarias destinadas a la financiación del nivel mínimo y el nivel acordado de protección del sistema de autonomía y atención a la dependencia. Para la cuantificación del gasto real, los mencionados conceptos se integrarán mediante la siguiente fórmula: Gasto Real = Plan de Intervención Socio Educativa + Ayuda a Domicilio + Personal de los Servicios Sociales - Ingreso en Residencias de Personas Mayores.

Cuadro-resumen de criterios de reparto fondos forales:

ARABA: A) FOFEL (36,66 % RD) 1.- Bienestar Social Vitoria-Gasteiz (aprox. 1,15% del FOFEL) 2.- Cuadrillas: participación condicionada (aprox. 0,79% FOFEL) 3.- RESTO 3.1.- Tramo Básico 27% (prestación servicios): - Cuadrillas (0,91 % FOFEL) - Concejos (1,94 % FOFEL) - Ayuntamientos (23, 76% FOFEL) 3.2.- T RAMO COMPLEMENTARIO 73% (+ euskera-Ley 4/2021-). 3.2.1.- Fijo (21.035,4 euros por municipio) 3.2.2.- Población (59 %) 3.2.3.- Esfuerzo fiscal (5 %) 3.2.4.- Más de 1.000 habitantes (12,25 %) 3.2.5.- Más de 5.000 habitantes (9,5 %) 3.2.6.- Más de 15.000 habitantes (9,25%) 3.2.7.- Más 50.000 habitantes (5%) ARABA: B) FONDO CARTERA SERVICIOS SOCIALES (0,43% RD): Vitoria-Gasteiz y Diputación (por gestión delegada)	BIZKAIA: A) UDALKUTXA (39,29 % RD) 1.- Imprevistos (0,75%) 2.- EUDEL (0,15%) 3.- Bilbao (Cantidad fija) 4.- RESTO 4.1.- Fijo (81.137 € municipio) 4.2.- Población (80%) 4.3.- Esfuerzo Fiscal (13%) 4.4.- Especificidades (7%): 4.4.1. - Playas (4%) 4.4.2.- Paro (18%) 4.4.3.- Dispersión (18%) 4.4.4.- Unidades escolares (60%) BIZKAIA: B) FONDO SERVICIOS SOCIALES (0,37% RD) Personas dependencia grados I, II y III, y niveles 23 y 24 que justifican riesgo dependencia	GIPUZKOA: FOFFIM (39,96 % RD) 1.- 0,15% EUDEL 2.- RESTO (99,85% FFFM): 2.1.- Fijo (1,2%), a partes iguales entre municipios hasta 1100 habitantes: 2.2.- Habitantes (90%) 2.3.- Donostia-S.S. (2,15%) 2.4.- Renta municipio (3%) 2.5.- Esfuerzo fiscal (3,5%)
---	--	---

1.18. - FONDOS FORALES DE FINANCIACIÓN LOCAL CONDICIONADA

La Ley 4/2021, de Aportaciones incluye la posibilidad de que, además de a la financiación general, puede destinarse parte de la participación local en tributos concertados a planes específicos de inversión (financiación condicionada).

Álava es el único territorio que destina parte de esa participación local en tributos concertados a este tipo de planes de financiación condicionada. Supone un total del 2,68 por ciento de los recursos disponibles del territorio, correspondiendo el 2,52 por ciento al PFOS y el 0,34 por ciento a los programas de ayudas de iniciativas para el fomento de las relaciones vecinales (aúzolan,-veredas) y ejecución de obras menores.

1.19.- SISTEMA INSTITUCIONAL DE GARANTÍA EN MATERIA DE FINANCIACIÓN MUNICIPAL

La LILE se configura como una ley integral que contempla los dos aspectos sustantivos de la autonomía local: competencias y financiación. En coherencia con dicho modelo, para su garantía diseña un sistema institucional que pivota sobre ambos elementos y que, en lo que respecta al ámbito de la financiación local, se concreta en la participación de los representantes municipales en la toma de decisiones de los siguientes órganos:

- a) Consejo Vasco de Finanzas Públicas
- b) Órgano de Coordinación Tributaria
- c) Consejos Territoriales de Finanzas

1.20.- CONSEJO VASCO DE FINANZAS PÚBLICAS

Integrado por un total de nueve miembros: tres designados por el Gobierno Vasco (que ejercerá la presidencia), tres designados por las diputaciones forales a razón de uno por cada una de ellas y tres representantes municipales designados por el Lehendakari, a propuesta de EUDEL. En la designación de la representación local se atenderá preferentemente a criterios territoriales y de género, y a la salvaguarda de la presencia de municipios de diferentes tamaños, de modo que al menos un tercio de los representantes municipales, es decir uno, sean electos de municipios de población inferior a 5.000 habitantes.

El modelo de participación de los municipios en el CVFP responde a un doble régimen de adopción de acuerdos: los que corresponden a materias en las que los tres niveles institucionales (autonómico, foral y municipal) tiene derecho de voto y aquellos otros que corresponden a cuestiones en las que sólo los niveles foral y municipal tienen voz y voto, mientras que el nivel autonómico asiste sólo con voz. En todo caso, se reconoce la participación de los representantes municipales con derecho a voz cuando se trate de aquellas materias en las que expresamente no se les reconozca su participación como miembros de pleno derecho (artículo 28.10 LTH).

- a) Materias reservadas a los tres niveles institucionales

Para la adopción de acuerdos se exige la mayoría absoluta (cinco votos) que, en todo caso, ha de incluir siempre un representante de cada nivel institucional en las siguientes materias:

1.- Régimen de endeudamiento, presupuestario y de contabilidad (artículo 115 LILE)

2.- Planes económico-financieros (artículo 116 LILE)

El CVFP tiene competencias sobre dos aspectos sustanciales en relación con estos planes económico-financieros:

- a) El primero de ellos hace referencia a que las medidas que deben incorporar los planes deben ser proporcionadas a la desviación de los objetivos, para lo cual el CVFP puede establecer criterios o umbrales orientados a permitir un ajuste más preciso entre las medidas y la desviación.
- b) De acuerdo con el segundo, que realmente completa al anterior, el CVFP puede acordar los umbrales de desviación de los objetivos que, debido a su limitada cuantía o reducido peso porcentual sobre el volumen presupuestario de deuda o de gasto público, no deban conllevar medidas adicionales que afecten a las carteras de servicios, no obliguen a la gestión compartida de los servicios públicos por otra entidad o requieran la racionalización de estructuras organizativas.

Aun cuando el artículo 95 de la LILE, referido al redimensionamiento de los entes públicos instrumentales, no figura expresamente entre las materias de competencia del CVFP en las que los representantes municipales pueden participar como miembros de pleno derecho (voz y voto), su indudable conexión con el ámbito material del artículo 116, así como una interpretación sistemática e integradora del precepto justifican que su tratamiento sea el mismo que las cuestiones reguladas en el citado artículo 116.

3.- Atribución de competencias propias (artículo 17.3 y 18 de la LILE)

En los supuestos que la atribución competencial se haga por ley autonómica o norma foral y también cuando se trate del desarrollo reglamentario en el que se concreten las actividades, servicios o prestaciones derivadas de las competencias atribuidas como propias, se precisa que las disposiciones normativas contengan un anexo específico con la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera, sin que ello conlleve en su conjunto un mayor gasto para las administraciones públicas vascas en su totalidad, salvo que así lo autorice el CVFP.

4.- Planes y proyectos de relevancia capital para el desarrollo económico y social (artículo 117.3 LILE)

Se refiere a la financiación de planes y proyectos de relevancia capital para la promoción y el desarrollo económico y social del conjunto de la Comunidad Autónoma que precisen de una asignación de recursos muy importante y que afecten al conjunto de todas las instituciones.

5.- Criterios de reparto de la participación local en tributos concertados (artículo 118 LILE)

La determinación de la participación en tributos concertados que corresponde a cada una de las entidades locales se realiza en cada territorio histórico y es competencia de los órganos forales respectivos. La intervención del CVFP se restringe a establecer con carácter de recomendación de política fiscal los criterios del citado reparto que no son, por tanto, vinculantes y de los que se pueden apartar los órganos forales.

Estos criterios han de atender a los principios de suficiencia financiera, riesgo compartido, estímulo del esfuerzo fiscal y a procurar una política de gasto corriente global equitativa y solidaria. En todo caso, el CVFP establecerá, al menos, los criterios de población y esfuerzo fiscal.

b) Materias a acordar por las instituciones forales y municipales

Son materias reservadas a los representantes forales y municipales que actúan como miembros de pleno derecho (voz y voto), y sobre las que los representantes autonómicos actúan con derecho a voz, con la excepción derivada del caso en que deba dirimir el empate en votación referida al modelo de distribución horizontal.

1.- Nivel mínimo de participación en los tributos concertados (artículo 118.5)

El CVFP establecerá, mediante acuerdo, el nivel mínimo de participación municipal en los tributos concertados. La adopción de este acuerdo exige mayoría absoluta (4 votos) reforzada ya que dicha mayoría debe incluir al menos dos representantes, respectivamente, de los ámbitos foral y municipal.

La Ley de Aportaciones 4/2021 fijó como nivel mínimo de participación el 39,23 por ciento de los recursos disponibles. Este nivel mínimo deberá ser incorporado en la normativa foral correspondiente y podrá ser incrementado si así se decide por los órganos forales competentes.

2.- Modelo de distribución horizontal en las leyes de aportaciones (artículo 117.5)

La LILE no solo garantiza la participación de los representantes municipales en los trabajos de reforma de las leyes de aportaciones sino que, además, les atribuye un papel esencial en la toma de decisiones cuando se trate de la determinación de los criterios para el establecimiento del modelo de distribución horizontal y de los coeficientes horizontales de contribución de cada territorio, así como el establecimiento de los mecanismos necesarios de corrección de posibles desequilibrios en la distribución horizontal de los recursos.

Para la adopción de los acuerdos se precisa mayoría absoluta (4 miembros) pero no de carácter reforzado (dos votos de cada nivel institucional). Sólo en el caso de que se produzca una situación de empate se prevé la participación de la representación autonómica con derecho a voto, que tendrá carácter dirimente.

1.21.- ÓRGANO DE COORDINACIÓN TRIBUTARIA

Los representantes municipales participan en el Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi pero únicamente cuando se trata de los tributos locales, es decir, en aquellos casos previsto en los artículos 7 y 11 de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal.

Los representantes de los municipios son tres, al igual que los representantes autonómicos y forales, y su designación debe hacerse por el Lehendakari, a propuesta de la asociación de municipios vascos de mayor implantación (EUDEL). Los acuerdos deben adoptarse por mayoría absoluta, siempre que dicha mayoría incluya al menos un representante de cada nivel institucional (autonómico, foral y municipal).

1.22.- CONSEJOS TERRITORIALES DE FINANZAS

La LILE (Disposición Adicional Sexta) establece la garantía de participación de los municipios, mediante los representantes locales (al menos un tercio de los municipios ha de ser de menos de 5.000 habitantes) propuestos por la asociación vasca de municipios de mayor implantación (EUDEL) en los consejos territoriales de finanzas de los tres territorios, a efectos de la determinación de los criterios de distribución de los tributos concertados y no concertados.

De conformidad con el principio de autoorganización, corresponde a los órganos forales organizar libremente sus propias instituciones y regular su funcionamiento (núcleo foral intangible), por lo que serán estos los que han de regular los citados órganos territoriales de participación, determinar su alcance y funciones, así como definir el carácter con el que los representantes locales deben participar en la toma de decisiones.

Los actuales consejos territoriales se regulan en la Norma Foral 29/1996, de 20 de noviembre, de constitución y regulación del consejo territorial de administración local y finanzas de Álava; la Norma Foral 4/1996, por la que se crea el Consejo Territorial de Finanzas de Bizkaia y la Norma Foral 16/1994, por la que se crea el Consejo Territorial de Finanzas de Gipuzkoa.

2.- PRESUPUESTO MUNICIPAL¹²

2.1.- PRESUPUESTO MUNICIPAL. NORMATIVA Y CONTENIDO

El régimen de endeudamiento, presupuestario y de contabilidad de los sectores públicos de las entidades locales se regulará por las normas que aprueben los órganos forales de los territorios históricos (artículo 115 LILE)¹³.

Se define el presupuesto como la expresión formal documental, en términos financieros y contables, del conjunto integrado de decisiones que constituyen el programa directivo de la actividad económica a realizar por las entidades locales en cada ejercicio económico y presupuestario.

Los presupuestos generales de los municipios están integrados por los presupuestos de la propia entidad, los de sus organismos autónomos y entidades públicas empresariales, los de las sociedades públicas de ellos dependientes, y los de los consorcios adscritos siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de la entidad local. Los presupuestos del resto de los consorcios adscritos a la entidad acompañarán, a efectos informativos, a los presupuestos generales.

Cada uno de los presupuestos que en se integren en el presupuesto general contendrá:

- a) Los estados de gastos, en los que se incluirán los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones y con el importe, en su caso, del remanente de tesorería para gastos con

¹² Este apartado "Presupuesto Municipal" ha sido elaborado tomando como referencia las publicaciones "Manual de Haciendas Locales de Euskadi" (ISBN: 978-84-7777-599-7) y "Adenda al Manual de Haciendas Locales de Euskadi" (ISBN: 978-84-7777-643-7) editadas y publicadas por IVAP y cuyo autor es Iñaki Galdeano Larizgoitia.

¹³ Norma Foral 10/2003, de 2 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales de Bizkaia, en la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales de Gipuzkoa y en la Norma Foral 3/2004, de 9 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava.

financiación afectada, generado en ejercicios anteriores, destinado a la financiación de gastos incluidos en el estado de gastos del presupuesto inicial, si se dan estas condiciones:

- Que se incumpla la exigencia del equilibrio presupuestario inicial por la necesidad de dotar créditos de pago para atender a la ejecución de un gasto financiado con recursos afectados.
- Que los recursos afectados se hayan cobrado en ejercicios precedentes y se encuentren debidamente integrados en el remanente de tesorería.
- Que el remanente de tesorería afectado se presupueste por la cuantía que deba financiar la parte del gasto presupuestario a ejecutar en el período.

b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Asimismo, incluirá la norma de ejecución presupuestaria, que contendrá la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos.

2.2.- ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA: INGRESOS

Los municipios necesariamente tienen que elaborar sus presupuestos teniendo en cuenta la naturaleza económica de los ingresos y gastos, y las finalidades y objetivos que con éstos se pretendan conseguir.

Los ingresos se clasificarán, obligatoriamente, atendiendo a su naturaleza económica. Opcionalmente, lo podrán hacer también atendiendo a su estructura orgánica, de acuerdo con sus reglamentos o decretos de organización.

La clasificación económica de los ingresos constará de tres niveles: capítulo, artículo y concepto.

El código tiene carácter de cerrado y obligatorio en los niveles de capítulo y artículo. Por lo que se refiere a concepto y subconcepto es abierto, pudiendo crearse por la entidad local cuantos epígrafes en estos niveles se estimen necesarios.

Se distinguen las operaciones corrientes (capítulos 1 a 5), de capital (capítulos 6 y 7) y financieras (capítulos 8 y 9).

	INGRESOS
OPERACIONES CORRIENTES	Cap. 1. Impuestos directos Cap. 2. Impuestos indirectos Cap. 3. Tasas y otros ingresos Cap. 4. Transferencias corrientes Cap. 5. Ingresos patrimoniales
OPERACIONES DE CAPITAL	Cap. 6. Enajenación de inversiones reales Cap. 7. Transferencias de capital
OPERACIONES FINANCIERAS	Cap. 8. Activos financieros Cap. 9. Pasivos Financieros

2.3.- ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA: GASTOS

Los estados de gastos de los presupuestos de las entidades locales se clasificarán, de manera obligatoria, atendiendo a la estructura económica y por grupos de programas. Opcionalmente, también puede clasificarse por unidades orgánicas, de acuerdo con sus reglamentos o decretos de organización.

La clasificación económica que responde a la pregunta de ¿en qué se gasta?: en personal, compras, intereses de préstamos, alquileres, subvenciones, inversiones, etc.

La aplicación presupuestaria, cuya expresión cifrada constituye el crédito presupuestario, vendrá definida, al menos por la conjunción de las estructuras por programas y económica, a nivel de grupo de programa y concepto respectivamente.

a) Clasificación económica

La clasificación económica de gastos constará de tres niveles (3 dígitos), el primero relativo al capítulo, el segundo al artículo y el tercero al concepto. El código tiene carácter cerrado y obligatorio en sus niveles de capítulo y artículo. Por lo que se refiere al concepto y subconcepto se considera abierto.

Se distinguen las operaciones corrientes (capítulos 1 a 5), de capital (capítulos 6 y 7) y financieras (capítulos 8 y 9).

	GASTOS
OPERACIONES CORRIENTES	Cap. 1. Gastos de personal Cap. 2. Compra de bienes corrientes y servicios Cap. 3. Gastos financieros Cap. 4. Transferencias corrientes Cap. 5. Crédito global y otros imprevistos
OPERACIONES DE CAPITAL	Cap. 6. Inversiones reales Cap. 7. Transferencias de capital
OPERACIONES FINANCIERAS	Cap. 8. Activos financieros Cap. 9. Pasivos Financieros

b) Clasificación por programas (funcional). Responde a la pregunta de ¿para qué se gasta?: en seguridad, en urbanismo, medio ambiente, deporte, cultura, en administración general, etc.

La clasificación por programas constará de los siguientes niveles: el primero relativo al área de gasto, el segundo a la política de gasto, el tercero a los grupos de programas, que se subdividirán en programas; si bien esta clasificación podrá ampliarse en más niveles, relativos a subprogramas respectivamente. La codificación tiene carácter cerrado y obligatorio para todas las entidades locales en sus niveles de áreas de gasto, políticas de gasto, grupos de programas y programas que se especifican en el decreto foral del territorio correspondiente.

En la clasificación por programas se estructuran seis áreas de gasto:

Área de gasto 1.- Servicios públicos básicos

Comprende esta área todos aquellos gastos originados por los servicios públicos básicos que, con carácter obligatorio, deben prestar los municipios, por sí o asociados, con arreglo a la normativa en vigor.

Área de gasto 2.- Actuaciones de protección y promoción social

Se incluyen en esta área o grupo todos aquellos gastos y transferencias que constituyen el régimen de previsión; pensiones de funcionarios, atenciones de carácter benéfico-asistencial; atenciones a grupos con necesidades especiales, como jóvenes, mayores, personas con discapacidad y tercera edad; medidas de fomento del empleo

Área de gasto 3.- Producción de bienes públicos de carácter preferente

Comprende esta área o grupo todos los gastos que realice la entidad local en relación con la sanidad, educación, cultura, con el ocio y el tiempo libre, deporte, y, en general, todos aquellos tendentes a la elevación o mejora de la calidad de vida.

Área de gasto 4.- Actuaciones de carácter económico

Se integran en esta área los gastos de actividades, servicios y transferencias que tienden a desarrollar el potencial de los distintos sectores de la actividad económica. Se incluirán también los gastos en infraestructuras básicas y de transportes; infraestructuras agrarias; comunicaciones; investigación, desarrollo e innovación.

Área de gasto 5.- Actuaciones de carácter general

Se incluyen en esta área los gastos relativos a actividades que afecten, con carácter general, a la entidad local, y que consistan en el ejercicio de funciones de gobierno o de apoyo administrativo y de soporte lógico y técnico a toda la organización.

Recogerá los gastos generales de la entidad, que no puedan ser imputados ni aplicados directamente a otra área de las previstas en esta clasificación por programas. Se incluirán en esta área las transferencias de carácter general que no puedan ser aplicadas a ningún otro epígrafe de esta clasificación por programas, ya que en caso contrario se imputarán en la política de gasto específica que corresponda.

Área de gasto 6.- Deuda pública

Comprende los gastos de intereses y amortización de la deuda pública y demás operaciones financieras de naturaleza análoga, con exclusión de los gastos que ocasione su formalización. Se imputarán a esta área los gastos destinados a atender la carga financiera de la entidad local, amortización e intereses, derivados de las operaciones de crédito contratadas. Los gastos de formalización de los correspondientes contratos se llevarán a la política de gasto 93, grupo de programas 934.

c) Clasificación orgánica. Responde a la pregunta de ¿quién gasta?: alcaldía, concejalías, etc.

Opcionalmente, si así lo decide la entidad local, también pueden clasificarse los gastos por unidades orgánicas, atendiendo a la propia estructura organizativa de la misma, de acuerdo con sus reglamentos o decretos de organización de la entidad.

2.4.- PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y REGLA DE GASTO

Las instituciones forales han regulado las materias correspondientes a estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las entidades locales en normas forales específicas¹⁴.

En el ámbito local, el principio de estabilidad presupuestaria se traduce en que las entidades locales deberán presentar equilibrio presupuestario, lo que se concreta en la exigencia de que se cumpla lo siguiente:

(SUMA de los Capítulos 1 a 7 de Ingresos) > (SUMA de los Capítulos 1 a 7 de gastos, +/- Ajustes SEC)

El cálculo se hará en términos consolidados de todas las entidades integradas en el presupuesto general que no resulten operadores de mercado, Sector “Administraciones Públicas”.

El principio de estabilidad presupuestaria persigue limitar el acceso al endeudamiento público y reducir el endeudamiento neto de las administraciones públicas.

La sostenibilidad financiera se identifica con la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial. Para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera, de acuerdo con la regulación foral.

La regla de gasto significa que la variación de gasto computable, excluidos los intereses de la deuda y la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras administraciones públicas o de la gestión urbanística, no podrá ser superior a la tasa de referencia que se acuerde en el CVFP. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta, para su cálculo, los impactos recaudatorios positivos y negativos, derivados de cambios normativos.

Los objetivos anuales de estabilidad presupuestaria y deuda pública para las entidades locales se fijan por las diputaciones forales (juntas generales en Álava), de conformidad con los acuerdos del CVFP, a la vista de los que se adopten en la Comisión Mixta de Concierto Económico.

En la normativa foral aprobada se señala que los objetivos anuales de estabilidad presupuestaria y de deuda pública o la regla de gasto deben cumplirse tanto en la elaboración como en la aprobación y ejecución de los presupuestos. Su incumplimiento determinará la necesidad de aprobar un plan económico-financiero, que se obtendrá como consolidación de los planes individuales de las distintas entidades que conforman la entidad local, siendo su aprobación competencia de las diputaciones forales, si se trata de municipios de población igual o superior a 75.000 habitantes, o del pleno municipal, en el caso del resto de municipios. El escenario temporal del plan económico-financiero para el cumplimiento de los objetivos es el del año en curso y el año siguiente.

¹⁴ Norma Foral 38/2013, de 13 de diciembre, de Álava, Norma Foral 5/2013, de 12 de junio, de Bizkaia y Norma Foral 1/2013, de 8 de febrero, de Gipuzkoa.

La normativa foral introdujo un conjunto de medidas que permiten la flexibilización, tanto en lo que respecta a la obligatoriedad de formular planes económico-financieros como al destino de los remanentes positivos de tesorería para uso general. Así, en determinados casos y si se dan ciertas condiciones se sustituirá la aprobación del plan económico-financiero por la comunicación al pleno de un informe de Intervención, o por una comunicación al pleno firmada por Intervención.

Por lo que respecta al destino del remanente de tesorería para gastos generales o superávit presupuestario, en las normas forales de Alava y Gipuzkoa se establece como regla general que su destino deberá ser reducir la deuda viva o evitar nuevas operaciones de endeudamiento

No obstante, en ambos casos se admiten determinadas excepciones., como son la financiación de incorporaciones de remanentes de crédito y, en el caso de que se cumpla con el objetivo de deuda, podrá financiar créditos adicionales (Alava) o, previo el cumplimiento de unas determinadas condiciones y por este orden, en primer lugar, para atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto, en segundo lugar, para financiar inversiones financieramente sostenibles si no llevan a incurrir en déficit y el período medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad., y en último lugar, para reducir evitar nuevas operaciones de endeudamiento (Gipuzkoa).

La regulación en materia de regla de gasto, por lo que se refiere al destino de los ingresos no finalistas superiores a los previstos, es diferente en Bizkaia con respecto a la de los otros dos territorios, cuyo contenido es idéntico.

La norma foral de Bizkaia señala que, las entidades locales que no tengan necesidades de tesorería y dispongan de capital vivo de operaciones de deuda a largo plazo, deberán destinarlos en el porcentaje que se determine reglamentariamente a disminuir la deuda o a evitar nuevas operaciones de endeudamiento, pudiendo utilizar el resto para financiar las modificaciones presupuestarias que considere oportunas. Igualmente sucede en el caso de que cierren el ejercicio con capacidad de financiación, una vez destinado el importe que se determine reglamentariamente a reducir deuda.

Las normas forales de Alava y Gipuzkoa disponen en esta materia que los nuevos o mayores ingresos no finalistas, siempre que se asegure un nivel de ingresos adecuado para financiar el presupuesto, deberán destinarse a disminuir la deuda viva o a evitar nuevas operaciones de endeudamiento, si bien por razones de prudencia o de necesidades de tesorería, esta aplicación de los nuevos ingresos podrá demorarse hasta la liquidación del ejercicio.

Las reglas fiscales en materia de déficit público, deuda pública y regla de gasto fueron suspendidas, con carácter extraordinario, para los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 con el fin de dotar a todas las administraciones, también a las locales, de la flexibilidad suficiente para luchar contra los efectos derivados de la pandemia del Covid-19.

La suspensión de las reglas fiscales supuso la suspensión de la obligación de las entidades locales de destinar los mayores ingresos y el remanente de tesorería a la reducción de la deuda, así como la pérdida de vigencia de los planes económico-financieros vigente en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, salvo los aprobados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones relativas al período medio de pago a proveedores.

En la Comunicación de la Comisión Europea al Consejo, de 8 de marzo de 2023, apartado 5, se establece la retirada de la cláusula general de salvaguardia a partir de finales de 2023, por lo que, en consecuencia, las reglas fiscales aplicables a las administraciones públicas quedan reactivadas en 2024, quedando estas obligadas a su cumplimiento¹⁵.

2.5.- RÉGIMEN DEL ENDEUDAMIENTO LOCAL

Por lo que respecta al endeudamiento local, dispone la LILE que la concertación de operaciones de crédito de plazo superior a un año por parte de las entidades locales deberá coordinarse y armonizarse con la de los territorios históricos y con la política de endeudamiento de la CAE

Es competencia de las diputaciones forales, tanto la determinación del volumen de deuda pública de las entidades locales como la regulación de las operaciones de crédito (a largo plazo y de tesorería) que puedan concertar y de los avales o garantías que puedan conceder las entidades locales.

La regulación del régimen de endeudamiento local se establece en la normativa foral de haciendas locales y en ella se diferencia entre operaciones de crédito a corto plazo, y operaciones a largo plazo y dentro de estas últimas las que precisan autorización foral y aquellas para las que es suficiente la emisión de un informe foral.

Las operaciones de crédito a corto plazo se conciertan por plazo no superior a un año con el fin de atender necesidades transitorias de tesorería y en su conjunto no podrán superar el 30 por 100 de los ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior.

Por lo que respecta a las operaciones de crédito a largo plazo, el contenido inicial de la normativa foral en materia en Alava y Bizkaia ha sido objeto de modificación y en la actualidad es similar al derivado de la regulación estatal.

En ambos territorios se precisa autorización foral para: concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo. a) si el ahorro neto es negativo, b) si el volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito a corto y largo plazo, excede del 110 por ciento de los ingresos corrientes liquidados. Asimismo, se precisará informe foral preceptivo no vinculante para concertar nuevas operaciones si el importe del crédito supera el 5 por ciento (Alava) o el 10 por ciento (Bizkaia).

Además, cuando el ahorro neto sea de signo negativo, el pleno deberá aprobar un plan de saneamiento financiero a realizar en un plazo no superior a tres años.

Las entidades locales de Bizkaia de más de 75.000 habitantes podrán optar por sustituir la citada autorización foral por la presentación de un escenario de consolidación presupuestaria.

¹⁵ Por acuerdo de Consejo de Ministros, de 13 febrero de 2024, se fijan para el subsector local las siguientes reglas:

- a) Objetivos estabilidad presupuestaria: 0,2% para 2024, 0,1% para 2025 y 0,2% para 2026
- b) Objetivos deuda pública: 1,4% para 2024; 1,3% para 2025 y 1,3% para 2026
- c) Regla de gasto: 2,6% para 2024, 2,7% para el 2025 y 2,8% para 2026. La regla de gasto en 2024 del 2,6% se aplica sobre el gasto computable de la liquidación presupuestaria de 2023

Gipuzkoa, por su parte, sigue manteniendo la primera redacción dada a la norma foral que señala que no se precisará autorización foral cuando la operación de crédito no supere el 5 por 100 de los recursos liquidados o se destine a financiar obras y servicios incluidos en planes y programas de cooperación económica. Para que la autorización no sea necesaria se precisará, en todo caso, que la carga financiera anual no exceda del 25 por 100 de sus recursos por operaciones corrientes

2.6.- PLANES ECONOMICO-FINANCIEROS

En caso de que una entidad local elabore, apruebe o ejecute sus presupuestos incumpliendo el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o la regla de gasto, deberá formular un plan económico-financiero que garantice el cumplimiento de los objetivos citados o de la regla de gasto.

El art 116 de la LILE reconoce la competencia foral en esta materia en virtud de las facultades de tutela financiera que les confiere a las diputaciones forales atribuciones en materia de asistencia técnica, seguimiento y evaluación de los planes económico-financieros que aprueben los municipios, o, en su caso, las diputaciones forales en los términos previstos en la normativa estatal, foral o en la LILE.

Prevé que el CVFP pueda fijar unos umbrales o criterios de desviación, respecto de los objetivos de deuda, déficit o regla de gasto, que habrán de tenerse en cuenta en los planes económico-financieros en la identificación de las causas de desviación y la adopción de medidas que permitan retornar al cumplimiento de esos objetivos. Incluso, a estos efectos, puede acordar umbrales de desviación que, debido a su limitada cuantía o reducido peso porcentual sobre el volumen presupuestario, de deuda o gasto público, no conlleven la adopción de medidas adicionales que afectan a la cartera de servicios (artículo 16.6. LILE-cláusula universal-), obliguen a su gestión compartida o requieran la racionalización de las estructuras organizativas de entidades locales o instrumentales.

El contenido de los planes se establece en la normativa foral de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las entidades locales de cada territorio.

2.7.- PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

De acuerdo la normativa foral presupuestaria de las entidades locales, el procedimiento de aprobación de los presupuestos o de sus modificaciones (créditos adicionales, salvo en los casos de competencia del alcalde según la norma de ejecución presupuestaria) es el siguiente:

a) Formación y aprobación inicial

Corresponde a alcaldía la formación del presupuesto general¹⁶ que, una vez informado por intervención, deberá ser remitido, junto con todos los anexos y documentación correspondiente, al pleno con anterioridad al 15 de octubre para su aprobación inicial, enmienda o devolución. A estos efectos, los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, los consorcios adscritos y las sociedades públicas deberán

¹⁶ En el caso de las capitales se remitirá a la Junta de Gobierno local para su aprobación como proyecto de presupuesto.

remitir a alcaldía, antes del 30 de septiembre de cada año, la documentación exigida por la normativa foral.

Con anterioridad a su remisión al pleno deberá ser objeto de dictamen por la comisión informativa correspondiente (salvo que se trate de municipios de menos de 5.000 habitantes que no cuenten con comisiones informativas).

El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el general, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente.

Cada uno de los presupuestos que integran el presupuesto general deberá aprobarse sin déficit inicial. En todo caso, los ingresos por operaciones corrientes deberán ser, como mínimo, iguales a los gastos de igual naturaleza más los gastos de amortización por endeudamiento¹⁷.

b) Exposición pública

Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial del territorio por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el pleno ante el pleno o la junta de gobierno local en caso de haber sido ésta la que adoptó el acuerdo de aprobación inicial

A estos efectos, tendrán la consideración de interesados:

- 1) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad.
- 2) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la Entidad.
- 3) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- 1) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la normativa foral presupuestaria de entidades locales correspondiente.
- 2) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo
- 3) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados, o bien éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos.

c) Aprobación definitiva

El presupuesto se considerará definitivamente aprobado sí, durante el citado plazo de 30 días, no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrán de un plazo de un mes para resolverlas.

¹⁷ A estos efectos, no se computarán los gastos corrientes financiados con remanente de tesorería.

La aprobación definitiva habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse.

d) Publicación

El presupuesto general, definitivamente aprobado, será publicado en el boletín oficial de la corporación, si lo tuviere y, resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el del territorio histórico.

Asimismo, por aplicación de la normativa de transparencia, habrán de publicarse de manera íntegra y actualizada, así como de modo sencillo, claro y gráfico los presupuestos, con descripción las principales partidas e información precisa que permita conocer el grado de ejecución y las modificaciones presupuestarias aprobadas durante el ejercicio (artículo 57 a LILE).

e) Envío copias y puesta a disposición del público.

Del presupuesto general definitivamente aprobado se remitirá copia a la diputación foral, que será la encargada de enviarlo a las administraciones competentes. Asimismo, copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio.

f) Recursos

El presupuesto local tiene naturaleza normativa y contra el mismo no se podrá interponer recurso de reposición, debiendo impugnarse directamente en sede jurisdiccional (STS 1029/ 2022, de 29 de septiembre) puesto que, de acuerdo con el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, contra las disposiciones administrativas de carácter general, no cabrá recurso en vía administrativa.

2.8.- PRESUPUESTO MUNICIPAL: CARÁCTER LIMITATIVO Y VINCULANTE. NIVEL DE VINCULACIÓN JURÍDICA

Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo y vinculante y deben destinarse exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el presupuesto. En consecuencia, no podrán adquirirse compromisos de gasto en cuantía superior al importe de dichos créditos, bajo nulidad de pleno derecho.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de la citada limitación debe verificarse en relación con el nivel de vinculación jurídica de los créditos, por lo que, en consecuencia, podrá rebasarse el importe de un crédito siempre y cuando no se supere la dotación prevista en atención al nivel de vinculación jurídica establecido.

En la norma de ejecución presupuestaria anual se establecerá el nivel al que quede establecida la vinculación jurídica de los créditos. En su defecto serán los siguientes:

- Grupo de programa y concepto, en los gastos relativos a transferencias y subvenciones por gastos corrientes y de capital, inversiones reales y variación de activos financieros.
- Grupo de programa y capítulo, en los gastos relativos a compras de bienes corrientes y servicios, gastos financieros y variación de pasivos financieros.
- Capítulo, en lo relativo a gastos de personal.

2.9.- MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Con el objeto de dotar de cierta flexibilidad a la gestión presupuestaria, la normativa foral presupuestaria de las entidades locales prevé la figura genérica de las modificaciones presupuestaria. Su finalidad es posibilitar que las previsiones del presupuesto aprobado puedan adaptarse a las nuevas necesidades derivadas de actividades no previstas que van surgiendo a lo largo del ejercicio, corregir las desviaciones e inexactitudes respecto de los cálculos presupuestarios, incorporar al presupuesto compromisos adquiridos en ejercicios anteriores, etc.

El presupuesto no podrá presentar déficit a lo largo del ejercicio. En consecuencia, todo incremento de los créditos presupuestarios deberá respetar el principio de equilibrio financiero y, por tanto, ser compensado en el mismo acto en que se acuerde.

Modificaciones presupuestarias:

TIPOLOGÍA	DEFINICIÓN	ÓRGANO COMPETENTE	
a) No alteran el importe del presupuesto aprobado		ALCALDÍA	PLENO
TRANSFERENCIA DE CRÉDITO	Traslado del importe total, o parcial, del crédito de una aplicación presupuestaria de gastos a otra aplicación de distinto nivel de vinculación jurídica. Se pueden crear nuevas aplicaciones presupuestarias.	1) Entre mismo grupo de programas (3 dígitos), salvo que minoren inversiones 2) Entre distintos grupos de programas cuando la variación acumulada de modificaciones en los grupos de programas de origen y destino no superen el 25% de sus consignaciones iniciales previstas y salvo que minoren consignaciones para inversiones reales	Resto de casos.
B) Alteran el importe del presupuesto aprobado			
HABILITACIÓN DE CRÉDITOS	Supone la creación de nuevos créditos presupuestarios y/o la ampliación de los existentes como consecuencia de la generación de determinados ingresos generalmente de naturaleza no tributaria, no previstos inicialmente.	Ingresos Finalistas.	Resto de casos.
INCORPORACIÓN REMANENTES DE CRÉDITO	Incremento de los créditos del presupuesto en vigor como consecuencia de la incorporación al mismo de los remanentes de crédito procedentes del ejercicio anterior. (Antes de 30 de junio)	Siempre	
CRÉDITO ADICIONAL	Hacen referencia a gastos de urgente necesidad respecto de los que no pueden demorarse su realización, y para los cuales es insuficiente el crédito dotado en el presupuesto, o no existe.	Si atribución expresa en Norma de Ejecución Presupuestaria: Acumulativamente en el año no suponen más 5% de los créditos iniciales del presupuesto.	Resto de casos.
BAJAS POR ANULACIÓN	Disminución total o parcial del crédito asignado a una aplicación del presupuesto en los siguientes casos: de financiación de :a) Remanentes de tesorería negativos, b) Créditos adicionales y c) ejecución de acuerdos de Pleno.		Siempre.
RÉGIMEN DE CONVENIOS	Incremento de los créditos en los grupos de programas existentes, o creación de nuevos, por recibir fondos adicionales a los inicialmente previsto como consecuencia de convenios suscritos con otras administraciones públicas para la realización conjunta de proyectos de inversión.	Siempre	

2.10.- FASES DE EJECUCIÓN DEL INGRESO Y GASTO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Es de aplicación lo dispuesto en las normas forales presupuestarias de las entidades locales.

a) Fases de ejecución del presupuesto

La gestión del presupuesto de ingresos se realizará en las siguientes fases:

1.-Reconocimiento del derecho

2.- Cobro del derecho

El reconocimiento del derecho es el acto por el cual se devenga, con arreglo a la normativa específica de cada ingreso, un derecho a favor de la entidad local.

El cobro del derecho es la operación por la cual se hace efectivo, mediante su ingreso en la tesorería, un derecho previa o simultáneamente reconocido.

La gestión del presupuesto de gastos se realizará en las siguientes fases:

1.- Autorización del gasto (Fase A)

2.- Disposición o compromiso del gasto (Fase D)

3.- Obligación reconocida (Fase O)

4.- Ordenación del pago (Fase P)

5.- Pago (Fase R)

La autorización del gasto es el acto por el cual se acuerda su realización por importe cierto o aproximado con cargo a un determinado crédito reservando a tal fin la totalidad o un aparte disponible del mismo. No tiene relevancia jurídica para terceros.

La disposición o compromiso del gasto es el acto mediante el cual se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos, previamente autorizados, por un importe exactamente determinado. Implica relevancia jurídica frente a terceros.

Reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

La ordenación del pago es el acto por la que el responsable expide una orden de pago contra la tesorería de la entidad local en relación con una obligación previamente reconocida importe exactamente determinado. Se trata de un acto con relevancia jurídica frente a terceros, que vincula al municipio a la realización de un gasto concreto y determinado tanto en su cuantía como en las condiciones de ejecución.

El pago es el acto por el que procede a la realización material del pago.

Cabe la posibilidad de acumular varias fases en un solo acto (AD, ADO y ADOP).

b) Competencias

- La autorización y disposición de gastos, corresponde, dentro del importe de los créditos autorizados en los presupuestos, a alcaldía o al pleno municipal de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.
- El reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos corresponderá a alcaldía. Corresponderá al pleno de la entidad el reconocimiento de obligaciones, siempre que no exista dotación presupuestaria.

Las facultades señaladas podrán desconcentrarse o delegarse debiendo recogerse para cada ejercicio, en las normas de ejecución presupuestaria.

2.11.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

La liquidación del presupuesto municipal pone de manifiesto lo siguiente:

- a) Respecto del presupuesto de gastos, y para cada partida presupuestaria, los créditos iniciales, sus modificaciones y los créditos definitivos, los gastos autorizados y comprometidos, las obligaciones reconocidas, los pagos ordenados y los pagos realizados.
- b) Respecto del presupuesto de ingresos, y para cada concepto, las previsiones iniciales, sus modificaciones y las previsiones definitivas los derechos reconocidos y anulados, así como los recaudados netos.

Como consecuencia de la liquidación del presupuesto deberán determinarse:

- a) Los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre. También debe incluirse el análisis del derecho pendiente de cobro que será difícil o imposible de cobrar en el ejercicio siguiente al que se ha liquidado.
- b) El resultado presupuestario del ejercicio, diferenciando el del presupuesto liquidado y el de los presupuestos cerrados.
- c) Estado de saldos de deudores y acreedores no presupuestarios.
- d) Saldo total de acreedores por devolución de ingresos indebidos.
- e) Cuenta de tesorería del ejercicio.
- f) Acta de arqueo al cierre.
- g) Análisis de las desviaciones de financiación en gastos con ingresos afectados.
- h) Remanente de tesorería al cierre del ejercicio.

Los presupuestos generales del ejercicio se cerrarán el 31 de diciembre de cada año respecto a los derechos y obligaciones reconocidos hasta dicha fecha.

Cada una de las entidades que integran la entidad local presentará la liquidación presupuestaria del ejercicio, que se compondrá de la documentación que se precisa en la normativa foral que ha de ser elaborada con anterioridad al 31 de marzo del ejercicio siguiente.

La aprobación de la liquidación de los presupuestos generales corresponde a alcaldía/presidencia, previo informe de la Intervención, y deberá ser comunicada al pleno.

Las entidades locales remitirán copia de la liquidación de sus presupuestos a la diputación foral correspondiente, incluyendo el resultado de la aplicación de los criterios determinantes de los derechos de difícil o imposible recaudación antes de finalizar el mes siguiente a su aprobación. Ésta será la encargada de enviarla a las administraciones competentes.

2.12.- LIQUIDACIÓN CON REMANENTE DE TESORERÍA NEGATIVO

El remanente de tesorería es una magnitud financiera que representa el excedente de liquidez a corto plazo de la entidad. El remanente de tesorería estará integrado por los fondos líquidos, más los derechos pendientes de cobro y menos las obligaciones pendientes de pago, todos ellos referidos al 31 de diciembre del ejercicio.

Del remanente de tesorería así calculado se deducirán los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible realización, de los cuales la determinación de la cuantía podrá realizarse bien de forma individualizada, bien mediante la fijación de un porcentaje a tanto alzado.

Su cuantificación deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo:

- a) El pleno deberá proceder, en la primera sesión que se celebre, a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido.
- b) Si la reducción de gastos no resultare posible, se podrá acudir al concierto de una operación de crédito por su importe, siempre que se den las condiciones que se especifican la normativa foral.
- c) De no adoptarse ninguna de las medidas anteriores, el presupuesto del ejercicio siguiente habrá de aprobarse con un superávit inicial de cuantía no inferior al referido déficit.

El remanente de tesorería afectado incluido como previsión inicial del presupuesto de ingresos de un ejercicio deberá, en su caso, ser objeto de la pertinente minoración cuando, una vez efectuada la regularización y cierre de la contabilidad del ejercicio inmediato anterior, el valor efectivamente calculado de las desviaciones de financiación positivas que lo integran resulte inferior al estimado en el momento de elaborar el presupuesto del ejercicio corriente.

Esta minoración deberá ir acompañada, cuando así proceda, del correspondiente incremento de las previsiones de ingresos asignadas a otros conceptos presupuestarios o, cuando esto no resulte posible, de la adecuada disminución de los créditos aprobados para gastos, con el objeto de mantener el equilibrio presupuestario inicial.

2.13.- CUENTA GENERAL

A la terminación del ejercicio presupuestario se formará la cuenta general que pondrá de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario.

Los estados y cuentas de la entidad local serán rendidos por su alcaldía-presidencia antes del día 30 de abril del ejercicio siguiente al que correspondan. Los correspondientes a los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, sociedades públicas y consorcios adscritos si sus actos están sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de la entidad local, rendidas y propuestas inicialmente por los órganos competentes de los mismos, serán remitidas a la entidad local en el mismo plazo. Asimismo, deberán unir a la cuenta general los estados integrados y consolidados de las cuentas anuales de las entidades del grupo, multigrupo y asociadas.

La cuenta general formada por alcaldía-presidencia será sometida, antes del día 15 de mayo, a informe de la comisión especial de cuentas.

La cuenta general, con el informe de la comisión especial de cuentas, será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones, a la vista de los cuales la comisión especial emitirá nuevo informe.

Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la cuenta general se someterá al pleno, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 31 de julio.

Las entidades locales rendirán al TVCP la cuenta general debidamente aprobada o rechazada en los términos que establece su normativa específicamente junto con todas las resoluciones y acuerdos adoptados por alcaldía-presidencia de la entidad local y por el pleno de la corporación contrarios a los reparos formulados por la intervención y un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos, así como los informes justificativos presentados por la corporación local en ambos casos.

Además de la obligación que tienen los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, sociedades públicas y consorcios adscritos si sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de la entidad local, se establece que, a efectos de consolidación, las entidades controladas, directa o indirectamente, por la entidad local, las entidades multigrupo y las entidades asociadas deberán remitir sus cuentas anuales a la entidad local acompañadas, en su caso, del informe de auditoría y de gestión.

La integración y consolidación se efectuará aplicando las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas que se aprueben reglamentariamente para el sector público local del territorio correspondiente.

3.- SUBVENCIONES

3.1.- REGULACIÓN

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

- Normativa de régimen local, principalmente la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen Local, y el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.
- Decreto-legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres (artículos 23 y 24).
- Decreto 179/2029, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi: artículos 38 y 58).
- Normativa foral presupuestaria de entidades locales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa Bizkaia.
- Normativa foral de haciendas locales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.
- Ordenanzas municipales de subvenciones.
- Presupuesto general y normas de ejecución presupuestaria del municipio.
- Bases reguladoras de la convocatoria específica.
- La Ley Vasca 20/2023, de 21 de diciembre, reguladora del régimen de subvenciones no incluye a las entidades locales dentro de su ámbito de aplicación.

3.2.- CONCEPTO DE SUBVENCIÓN Y SUPUESTOS EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LGS

La Ley General de Subvenciones no se aplica solo a las subvenciones, sino también a otros tipos de ayudas públicas, como ayudas en especie o premios, en las que también hay gasto público y actividad de fomento.

Se entiende por subvención toda disposición dineraria realizada por las administraciones públicas a favor de personas públicas o privadas que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

No tienen carácter de subvención los supuestos recogidos en el artículo 2.4 LGS

Se excluyen del ámbito de aplicación de la LGS los supuestos del artículo 4, entre los que interesa destacar, por su incidencia en el ámbito local, los premios que se otorguen sin la previa solicitud de su beneficiario y las subvenciones a los grupos políticos de las corporaciones locales.

Los grupos políticos no son los partidos políticos, son un instrumento organizativo de los ayuntamientos para la actuación de las y los concejales. Los grupos políticos deberán llevar una contabilidad específica respecto de aquellas cantidades que, en su caso, se reserven para el grupo que pondrán a disposición del pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida y sus gastos serán objeto de fiscalización por la Intervención municipal.

No obstante, no serán objeto de contabilidad específica las aportaciones que los grupos políticos destinen a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de financiación de estos últimos (Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos).

3.3.- PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES Y BASES REGULADORAS

El establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Por lo que respecta al contenido de plan estratégico puede servir de referencia lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la Ley (no básico).

Las bases reguladoras de cada subvención, que deberá aprobarse con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, harán referencia al plan estratégico en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento.

Las bases reguladoras de cada tipo de subvención se publicarán en el Boletín Oficial del territorio correspondiente.

Las bases reguladoras de las subvenciones se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones y su contenido mínimo será el establecido en el artículo 17.3 LGS.

El artículo 8.1 de la LGS debe ser interpretado en el sentido de que la aprobación de un plan estratégico de subvenciones, con carácter previo al establecimiento de cualquier subvención, constituye un requisito esencial del procedimiento subvencional, de modo que el incumplimiento de esa obligación, por parte de la administración o ente públicos convocante de las ayudas públicas, determina la nulidad de la orden de convocatoria de la subvención (STS 543/2022, de 9 de mayo). Es importante notar, además, que la nulidad es de pleno derecho por lo que cabe la impugnación indirecta por este motivo.

3.4. ORGANOS LOCALES COMPETENTES

Los órganos competentes para la concesión de subvenciones serán:

- a) El alcalde o la alcaldesa en cuanto que la subvención suponga la disposición de gasto dentro de los límites de su competencia de acuerdo con el presupuesto aprobado (art. 21.1 f LBRL) o la junta de gobierno local en el caso de las tres capitales (art. 127 g LBRL).
- b) El pleno siempre que la subvención a conceder supere los límites de disposición de gasto atribuida al alcalde (art. 22 LBRL) o a la junta de gobierno local, en el caso de las tres capitales (art 123 h LBRL), de acuerdo con el presupuesto aprobado.

La aprobación y modificación de las ordenanzas en esta materia son competencia del pleno. No cabe su delegación cuando se trate de municipios de régimen común y en el caso de los municipios de gran población (tres capitales) si cabe delegación a favor de la comisión correspondiente de pleno.

3.5.- ENTIDADES COLABORADORAS

Entidad colaboradora es aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente, entrega y distribuye los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.

Podrán ser consideradas entidades colaboradoras los organismos y demás entes públicos, las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las administraciones públicas, organismos o entes de derecho público y las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la LBRL, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

No podrán obtener la condición de entidad colaboradora aquellas en las que alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 LGS.

La entidad colaboradora deberá entregar a los beneficiarios los fondos y justificar su entrega ante la administración, habrá de comprobar el cumplimiento de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento, así como someterse a las actuaciones de comprobación respecto de su gestión.

Se formalizará un convenio de colaboración entre el órgano administrativo concedente y la entidad colaboradora que no podrá tener un plazo de vigencia superior a cuatro años, si bien podrá preverse en el mismo su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total de las prórrogas pueda ser superior a la vigencia del período inicial y sin que en conjunto la duración total del convenio de colaboración pueda exceder de seis años. No obstante, cuando la subvención tenga por objeto subsidiar préstamos, la vigencia del convenio podrá prolongarse hasta la total cancelación de los préstamos.

3.6.- PERSONAS BENEFICIARIAS

Son beneficiarios aquellas personas físicas o jurídica que han de realizar la actividad que fundamenta la concesión de las subvenciones o que se encuentren en una situación que legitime su concesión.

Son obligaciones de los beneficiarios (art. 14 LGS):

- Realizar la actividad
- Justificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de la concesión
- Someterse a las actuaciones de comprobación

- Comunicar al órgano concedente o la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas
- Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social
- Disponer de los libros contables y demás documentos exigidos por la legislación mercantil y por las bases reguladoras de las subvenciones
- Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos
- Dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención
- Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos que proceda

No podrán obtener la condición de personas beneficiarias aquellas en las que alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 LGS.

Tampoco podrán ser beneficiarias de ayuda o subvención:

- a) Aquellas personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo o por incumplimiento de la normativa en materia de igualdad de mujeres y hombres, durante el período impuesto en la correspondiente sanción.
- b) Las empresas que, debiendo tener un plan de igualdad vigente según la normativa del Estado, no lo tengan, ni aquellas empresas de más de 50 personas trabajadoras que no acrediten haber establecido medidas para prevenir y combatir el acoso sexual, el acoso por razón de sexo y las violencias sexuales en los términos establecidos por la legislación del Estado en materia de igualdad de mujeres y hombres
- c) Ninguna actividad que sea discriminatoria por razón de sexo o por aquellos factores de discriminación múltiple.

3.7.- BASE DE DATOS NACIONAL DE SUBVENCIONES

La BDNS operará como sistema nacional de publicidad en materia subvencional.

Las entidades locales deberán suministrar a la BDNS información de las subvenciones que incluirá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputan, objeto o finalidad de la subvención, identificación de los beneficiarios, importe de las subvenciones otorgadas y efectivamente percibidas, resoluciones de reintegros y sanciones impuestas.

La intervención u órgano que designe la entidad local será responsables de suministrar la información de forma exacta, completa, en plazo y respetando el modo de envío establecido.

La información incluida en la BDNS tendrá carácter reservado, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto alguno de los supuestos regulados en el artículo 20.5 LGS.

Ha de tenerse en cuenta que, dentro de las obligaciones de derivadas en materia de transparencia, las entidades locales vascas han de publicar en su web institucional o sede

electrónica las subvenciones y ayudas concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios (artículo 55 LILE).

[Ver página web BDNS.](#)

3.8.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES: RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA

El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. Este procedimiento consiste en realizar una comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración.

Excepcionalmente y siempre que así lo prevea la convocatoria:

- a) El órgano competente podrá proceder al prorrateo del importe global máximo con el fin de atender a todas las solicitudes.
- b) En aquellos supuestos en los que, atendiendo a la naturaleza o finalidad de la subvención, no sea posible tramitar el régimen de concurrencia competitiva, el procedimiento de concesión será el de concurrencia simple. En este caso, los fondos se distribuirán según se reciban las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria hasta el agotamiento del crédito presupuestario.

Dentro del procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva se distinguen las fases de iniciación, instrucción y resolución:

a) Iniciación

El procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia siempre de oficio mediante convocatoria aprobada por el órgano competente. La convocatoria deberá publicarse en la BDNS tendrá necesariamente el contenido establecido en el artículo 23.2.LGS.

Las solicitudes de las personas interesadas acompañarán los documentos e informaciones determinados en la norma o convocatoria, salvo que ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la administración actuante (artículo 28 LPACAP). A estos efectos, el ayuntamiento podrá consultar o recabar dichos documentos, salvo que la persona interesada se opusiera a ello.

La presentación de la solicitud por parte de la beneficiaria conllevará la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social (artículo 23.3 LGS).

La normativa reguladora de la subvención podrá admitir la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión de la subvención se deberá requerir la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, en un plazo no superior a 15 días.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días.

b) Instrucción

La instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones corresponde al órgano que se designe en la convocatoria.

Las actividades de instrucción comprenderán:

- 1.- Petición de cuantos informes estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las normas que regulan la subvención, haciendo constar, en su caso, el carácter determinante de aquellos que sean preceptivos. El plazo para su emisión será de 10 días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de dos meses.

Cuando en el plazo señalado no se haya emitido el informe calificado por disposición legal expresa como preceptivo y determinante, o, en su caso, vinculante, podrá interrumpirse el plazo de los trámites sucesivos.

- 2.- Evaluación de las solicitudes o peticiones, efectuada conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la norma reguladora de la subvención o, en su caso, en la convocatoria.

Una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado establecido en las bases reguladoras deberá emitir informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, y se concederá un plazo de 10 días para presentar alegaciones.

Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva o se elevará a definitiva la propuesta de resolución provisional si no ha habido alegaciones.

Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la entidad local, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión

c) Resolución.

Una vez aprobada la propuesta de resolución definitiva, el órgano competente resolverá el procedimiento.

La resolución se motivará y además de contener el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así

venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior: El silencio administrativo tendrá efectos desestimatorios.

El órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, puede acordar motivadamente la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no superior al plazo establecido para la tramitación del procedimiento (seis meses en materia de subvenciones), de acuerdo con el artículo 23 LPACAP.

Es preceptiva, con carácter previo al acuerdo de concesión, la fiscalización de la intervención municipal, de acuerdo con la modalidad aprobado por el pleno (plena o limitada).

Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá instar del beneficiario o beneficiaria, si así se ha previsto en las bases reguladoras, la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable.

Si las bases reguladoras así lo prevén, la resolución de concesión podrá incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo con las condiciones establecidas en las bases reguladoras, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de los criterios de valoración previstos en la misma.

En tal supuesto, si se renuncia a la subvención por alguno de los beneficiarios o beneficiarias, el órgano concedente acordará, sin necesidad de una nueva convocatoria, la concesión de la subvención al solicitante o solicitantes siguientes a aquél en orden de su puntuación, siempre y cuando con la renuncia por parte de alguno de los beneficiarios, se haya liberado crédito suficiente para atender al menos una de las solicitudes denegadas.

El órgano concedente de la subvención comunicará esta opción a las personas interesadas, a fin de que accedan a la propuesta de subvención en el plazo improrrogable de diez días. Aceptada la propuesta por parte del solicitante o solicitantes, el órgano administrativo no tendrá más que dictar el acto de concesión y proceder a su notificación.

3.9.- PROCEDIMIENTO DE CONCESION DIRECTA DE SUBVENCIONES

Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

- a) Las previstas nominativamente en los presupuestos generales de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones. El acuerdo de concesión o el convenio deberán contener:
 - 1. Determinación del objeto y beneficiarios de la subvención
 - 2. Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención
 - 3. Compatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad

4. Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios o beneficiarias
 5. Plazo y forma de justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos recibidos
- b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la entidad local por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.
- Su regulación se hará por la propia norma que impone su otorgamiento
 - La concesión se plasmará en un acuerdo de concesión o en un convenio, cuando la normativa aplicable así lo prevea, debiendo recogerse en este caso los extremos señalados para las subvenciones nominativas
- c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

En el expediente de concesión de subvención directa, deben quedar acreditadas las razones de interés público, social, económico o humanitario u otras que dificulten la convocatoria pública. Así, en aquellos supuestos en los que solo existe una única asociación de vecinos, cultural, o deportiva, etc. que recibe subvenciones del ayuntamiento, la puesta de manifiesto de esta circunstancia justificaría la ausencia de convocatoria pública. Igualmente, si se trata de una subvención a una concreta actividad cultural o festiva de un determinado barrio o la atención a necesidades perentorias de carácter social con determinadas características.

No se podrá justificar su concesión directa en aquellos supuestos en que es posible promover concurrencia, por haber pluralidad de potenciales entidades o personas beneficiarias, como sucede en el caso de ayudas para la eliminación de barreras arquitectónicas, o las destinadas a las asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población, de ámbito municipal.

La subvención nominativa es una técnica de fomento de una actividad propia del beneficiario que recibe esos fondos. Quien promueve la actividad es quien se beneficia, no la administración concedente.

Además de la persona o entidad beneficiaria, debe constar expresamente también el objeto de las subvenciones.

No basta una mera previsión genérica de las entidades o personas, sino que es preciso que se identifiquen nominalmente,

No podrán otorgarse subvenciones por cuantía superior a la que se determine en la convocatoria

Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos de las entidades locales.

Las subvenciones que se otorguen a través de este procedimiento están igualmente sujetas a la publicidad obligatoria de su concesión a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

3.10 - SUBCONTRATACIÓN DE ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS

La entidad o persona beneficiaria únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea.

La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje que se fije en las bases reguladoras de la subvención. En el supuesto de que tal previsión no figure, la entidad o persona beneficiaria podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 50 por ciento del importe de la actividad subvencionada.

Cuando la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el contrato se celebre por escrito
- b) Que la celebración del contrato se autorice previamente por la entidad concedente de la subvención en la forma que se determine en las bases reguladoras

Los contratistas quedarán obligados sólo ante el beneficiario, que asumirá la total responsabilidad de la ejecución de la actividad subvencionada frente a la administración y será responsable de que en la ejecución de la actividad subvencionada concertada con terceros se respeten los límites que se establezcan en la normativa reguladora de la subvención en cuanto a la naturaleza y cuantía de gastos subvención.

3.11.- JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN PÚBLICA

La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario o beneficiaria o de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública. La forma de la cuenta justificativa y el plazo para su rendición vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas.

A falta de previsión de las bases reguladoras, la cuenta deberá incluir declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada uno de los gastos incurridos, y su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente.

Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor o perceptora no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

El incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención llevará aparejado el reintegro.

La entidad local en la convocatoria, convenio u ordenanza puede establecer distintas modalidades o cuentas justificativas de las subvenciones, en atención fundamentalmente a su importe. A estos efectos, pueden servir de referencia las modalidades contempladas en el artículo 69 (no básico) Real Decreto 887/2006, de 21 de julio: cuenta justificativa (con aportación de justificantes de gasto, con aportación de informe de auditor y simplificada), acreditación por módulos y presentación de estados contables.

3.12. GASTOS SUBVENCIONABLES

Se consideran gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.

En ningún caso, el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.

Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la LCSP para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.

En el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 31 apartados 4 y 5 LGS.

Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado y los de administración específicos son subvencionables si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para su adecuada preparación o ejecución, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras.

Los tributos son gasto subvencionable cuando el beneficiario de la subvención los abona efectivamente. En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

3.13.- PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

El procedimiento de aprobación del gasto y pago y la retención de pagos se regulan en los artículos 34 y 35 LGS, respectivamente.

a) Procedimiento de aprobación de gasto y pago

Con carácter previo a la convocatoria de la subvención o a la concesión directa de la misma, deberá efectuarse la aprobación del gasto de acuerdo con la normativa foral presupuestaria de las entidades locales.

El pago de la subvención se realizará previa justificación, por la entidad o persona beneficiaria, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió.

Podrán realizarse pagos a cuenta y pagos anticipados siempre y cuando se prevean expresamente en la normativa reguladora de la subvención.

No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el la entidad o persona beneficiaria no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social (artículos 18 a 26 del Reglamento de la LGS) o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

b) Retención de pagos

Una vez acordado el inicio del procedimiento de reintegro, como medida cautelar, el órgano concedente puede acordar, por resolución motivada, la suspensión de los libramientos de pago de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora, sin superar, en ningún caso, el importe que fijen la propuesta o resolución de inicio del expediente de reintegro, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento.

3.14.- REINTEGRO DE LAS SUBVENCIONES

La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación de la resolución de concesión de la subvención, por alguna de las causas previstas en el artículo 36.1 LGS, llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.

Asimismo, también procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente en aquellos supuestos contemplados en el artículo 37 LGS.

Prescribirá a los cuatro años el derecho de la administración a reconocer o liquidar el reintegro.

La obligación de reintegro será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.

El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones, salvo que sea acordado por la Unión Europea en cuyo caso será el órgano a quien corresponda la gestión del recurso.

El procedimiento de reintegro de subvenciones se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

3.15.- INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES

Las infracciones administrativas se contemplan en los artículos 52 a 58 LGS y las sanciones administrativas en los artículos 59 a 69 LGS

Las infracciones pueden ser leves (artículo 56), graves (artículo 57) y muy graves (artículo 58) y llevan aparejadas las sanciones contempladas en los artículos 61, 62 y 63, respectivamente.

Las sanciones pueden ser pecuniarias y no pecuniarias (artículo 59 LGS).

La competencia para imponer sanciones en las entidades locales corresponde a los órganos de gobierno que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.